

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, viernes 24 de septiembre de 2010

Número 39.517

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo S/N de fecha 16 de septiembre de 2010.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.692, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Decreto N° 7.693, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Consejo Nacional Electoral.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Nancy López Quevedo, en su carácter de Viceministra de Planificación Social e Institucional de este Ministerio, la autorización y firma de los actos que en ella se indican.

BCV

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Dionisio Molina González.

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Dionisio Molina González.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 009058, de fecha 18 de diciembre de 2008.

Resolución mediante la cual se rescinde por causa imputable al contratista, el Contrato que en ella se indica, cuyo objeto es la Adquisición de dos (02) Sistemas de Guerra Electrónica para las Fragatas Misilísticas Clase «Mariscal Sucre» (F-25 y F-26).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas que en ellas se indican, como Consultoras Jurídicas, de este Instituto, en condición de Encargadas.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos como Directores Generales que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Laura Vanessa López Bermúdez, como Directora de la Oficina de Planificación y Control de Gestión de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores, adscritos al Despacho del Viceministro de Planificación e Infraestructura.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social FUNDACREDESA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Antonio Sojo, como Consultor Jurídico de esta Fundación.

SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa al ciudadano Jean Carlos Espinoza Solano, como Director Estatal del estado Aragua, de este Organismo.

Ministerio Público

Resolución por la cual se modifica el Artículo 1 de la Resolución N° 612, de fecha 29 de junio de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, ordena la reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional en sesión del 16 de septiembre del presente año, por medio del cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente por la cantidad de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 67.511.347,56), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.511, de fecha 16 de septiembre de 2010, por incurrirse en el siguiente error:

DONDE DICE:

Acción	
Específica	E5000000200 "Apoyo Institucional Público Bs. 67.511.347,56

DEBE DECIR:

Acción	
Específica	E50000002003 "Apoyo Institucional Público Bs. 67.511.347,56

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 100° de la Independencia y 151° de la Federación.

IVAN ZEPEDA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, (ONAPRE), contenida en el oficio N° 003911 de fecha 09 de septiembre de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 67.511.347,56), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs.	67.511.347,56
			=====
Acción Centralizada: E50000002000 "Gestión Administrativa"		"	67.511.347,56
Acción Específica: E50000002003 "Apoyo Institucional al Sector Público"		"	67.511.347,56
Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Ingresos ordinarios)	" 67.511.347,56
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	" 67.511.347,56
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	" 67.511.347,56
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 67.511.347,56
	A1354	"Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital"	" 67.511.347,56

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VILLAS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

MARIELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CARRASQUÍN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 7.692 24 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le

confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 23 de Septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES CON 02/100 CENTIMOS (Bs. 348.390.467,02), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS		Bs.	348.390.467,02
Acción Centralizada: 070006000 "Gastos Centralizados"		"	348.390.467,02
Acción Específica: 070006001 "Gastos Centralizados"		"	348.390.467,02
Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras fuentes)	" 348.390.467,02
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	" 348.390.467,02
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	" 348.390.467,02
	01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estatal"	" 348.390.467,02
	E5000	"Distrito Capital"	" 348.390.467,02

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.718 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.693

24 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 23 de septiembre del 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 176.024.732,85)**, al presupuesto de gastos vigente del Consejo Nacional Electoral, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		Bs. 176.024.732,85
		=====
Acción Centralizada:	030001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	" 25.500.000,00
Acción Específica:	030001001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	" 25.500.000,00
Partida:	4.01 "Gastos de Personal" - Otras Fuentes	" 25.500.000,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
	01.99.00 "Otras retribuciones"	" 2.000.000,00
	04.08.00 "Bono compensatorio de alimentación a empleados"	" 12.000.000,00
	04.18.00 "Bono compensatorio de alimentación a obreros"	" 2.000.000,00
	04.26.00 "Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	" 1.300.000,00
	07.03.00 "Ayudas por matrimonio a empleados"	" 50.000,00
	07.04.00 "Ayudas por nacimiento de hijos a empleados"	" 100.000,00
	07.05.00 "Ayudas por defunción a empleados"	" 40.000,00
	07.09.00 "Ayudas a empleados para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	" 1.200.000,00

	07.11.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de empleados"	"	5.000.000,00
	07.19.00	"Ayudas por matrimonio de obreros"	"	10.000,00
	07.20.00	"Ayudas por nacimiento de hijos de obreros"	"	30.000,00
	07.21.00	"Ayudas por defunción a obreros"	"	7.000,00
	07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	360.000,00
	07.27.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de obreros"	"	1.000.000,00
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	403.000,00
Proyecto:	030065000	"Elecciones y/o Consultas 2010"	"	150.524.732,85
Acción Específica:	030065005	"Activación de la Plataforma de Telecomunicaciones en las Sedes de las Juntas Electorales"	"	52.195.839,85
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes	"	52.195.839,85
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	52.195.839,85
Acción Específica:	030065008	"Logística y Apoyo Institucional del C.E.O.F.A.N y la O.E.M.P.P.D a las Consultas Populares y Elecciones del 2010"	"	30.006.640,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	30.006.640,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	30.006.640,00
Acción Específica:	030065009	"Mantenimiento, Renovación, Actualización y Alistamiento de la Plataforma Automatizada del Voto para Elecciones y/o Consultas 2010"	"	2.313.872,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	2.313.872,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	2.313.872,00
Acción Específica:	030065010	"Pre-ensamblaje, Ensamblaje, Despacho y Distribución del Material Electoral"	"	5.900.663,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	5.900.663,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	2.999.400,00
	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	494.850,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	696.150,00
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	164.950,00
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	"	230.930,00
	06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	"	205.030,00
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	38.827,00
	06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro habitacional por empleados"	"	39.588,00
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	1.030.938,00
Acción Específica:	030065011	"Catastro y Distribución de los Centros de Votación"	"	1.937.698,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	630.000,00

Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	630.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" - Otras Fuentes	"	946.898,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	21.000,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	925.898,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes	"	360.800,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	69.600,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	291.200,00
Acción Específica:	030065013	"Diseño y Ejecución del Proceso de Capacitación Nacional del Personal Técnico y Operativo de los Eventos Electorales"	"	37.488.820,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	37.488.820,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	500.000,00
	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	36.488.820,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	500.000,00
Acción Específica:	030065014	"Producción y Repliegue de Instrumentos"	"	61.200,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	61.200,00
Sub-partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	61.200,00
Acción Específica:	030065017	"Diseño de los Centros de Soporte Técnico Nacional para los Eventos Electorales"	"	20.120.000,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	120.000,00
Sub-partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.99.00	"Otras retribuciones"	"	120.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes	"	20.000.000,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	20.000.000,00
Acción Específica:	030065018	"Difusión de Mensajes Publicitarios en Medios de Comunicación Social para el Estímulo al Voto"	"	500.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes	"	500.000,00
Sub-partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	400.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	50.000,00
	07.04.00	"Avisos"	"	50.000,00

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

Caracas, 24 de Septiembre, 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN Nº 2.756

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y a tenor con lo previsto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en la ciudadana NANCY LÓPEZ QUEVEDO, titular de la cédula de identidad Nº 3.224.260, en su carácter

de Viceministra de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la autorización y firma de los actos que se indican a continuación:

1. Aprobar y firmar las Formas FP026 correspondiente a "Trámite de Jubilación Especial".
2. Tramitar y suscribir los Oficios de Notificación y Resoluciones motivadas, relativas al otorgamiento de las Jubilaciones Especiales y Reglamentarias a los funcionarios, empleados u obreros al servicio de este Ministerio.
3. Las demás atribuciones concernientes a los actos inherentes al otorgamiento de las Jubilaciones Reglamentarias y Especiales, a los funcionarios, empleados y obreros al servicio del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas

Banco Central de Venezuela
Vicepresidencia de Auditoría Interna

Caracas, veintiséis (26) de agosto de 2010

DECISIÓN ADMINISTRATIVA
DEL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE N° VAI-DR-2010-01

Mediante escrito consignado en fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-836.367, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la decisión administrativa de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 106 y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declaró su responsabilidad administrativa, y le impuso sanción de multa por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 2.217,60), es decir, el monto correspondiente a ciento sesenta y ocho unidades tributarias (168 U.T.), equivalentes a cincuenta y seis (56) salarios mínimos, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en los literales b) y c), y en los numerales 1 y 2 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados. Asimismo, en el mismo pronunciamiento se procedió a formular reparo por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F 238.775,04).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente, alega como de previo pronunciamiento las dos cuestiones siguientes:

PRIMERO: Denuncia la Nulidad del Acto Decisorio de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), por la supuesta existencia de Vicios en el procedimiento de Potestad Investigativa y de Determinación de Responsabilidades.

Este punto previo queda planteado por parte del recurrente en los siguientes términos: "solicita la declaración de nulidad absoluta del procedimiento sancionatorio efectuado y su producto el auto decisorio dictado, y a sí mismo (sic) la declaración, de nulidad del reparo formulado y de la multa impuesta, por la existencia de violaciones del orden legal"

Al efecto, el recurrente señala que en las normas citadas por él, "se establece como debe ser ejercida la potestad sancionatoria de la administración, la cual a tenor de lo contenido en el orden legal supra citado, consta de dos fases, las cuales deben ser ejercidas, la primera por la dependencia encargada del control posterior que ejerce las actividades inherentes a la Potestad Investigativa y la segunda por la dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades.

Todo esto con apego al principio constitucional de separación de poderes, es decir, que la unidad u órgano administrativo que sustancie no debe ser quien decida".

Fundamenta esta solicitud de previo pronunciamiento en las normas contenidas en la Resolución N° 01-00-000068 del 15 de abril de 2010, que contiene los Lineamientos Para la Organización y Funcionamiento de la Unidades de Auditoría Interna, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 39.408, del día jueves 22 de abril del 2010.

Textualmente el recurrente señala que los funcionarios Eugenio Rodríguez Silva, Jefe de la Oficina de Asuntos de Control Fiscal, y Mario Alvarado Frlas, Auditor Fiscal, están adscritos a la misma unidad, a saber, a la Oficina de Asuntos de Control Fiscal, de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, y que en sus actuaciones quebrantaron el orden legal actuando con la doble condición de juez y parte, por cuanto investigaron y así mismo determinaron la responsabilidad".

Luego de la citada afirmación, el recurrente señala una serie de actuaciones cursantes al expediente, donde él observa que se encuentran las medias firmas de los citados funcionarios, entre ellos, el Auto de Inicio de Potestad Investigativa, el oficio de participación a la Contraloría General de la República del inicio de la potestad, el auto acordando copias certificadas, auto agregando escrito, auto agregando documentación de los papeles de trabajo (informe de auditoría), el Informe de Resultados, y continúa señalando actuaciones que cursan al expediente contentivas de las citadas medias firmas.

Especial señalamiento merecen las afirmaciones hechas por el recurrente en su escrito de reconsideración, cursante al folio seiscientos cincuenta y cuatro (854), cuando expresa que:

5.- "Documento de fecha 13 de octubre de 2008, suscrita para la fecha por la Vicepresidencia de Auditoría Interna (B) y certificado por Carmen Maza Ramos, Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela, en fecha veintitrés (23) de octubre de 2010, contenido del Auto de Inicio de Potestad Investigativa que riela en los folios 133 y 164 del Expediente Número VAI-PI-2007-01, en el cual se observa específicamente al pie de página de los referidos folios 133 y 164, las siglas: ERS y MAF esta última acompañada de media firma (ilegible).

7.- Memorando VAI-622 de fecha 6 de noviembre de 2008, dirigido por la Vicepresidencia de Auditoría Interna, a la Consultoría Jurídica, solicitando copias certificadas, que riela inserto en el folio 250 del Expediente Número VAI-PI-2007-01, en el cual se observa específicamente al pie de página del referido memorando, las siglas: ERS y MAF, ambas acompañadas de medias firmas (ilegibles). "Siendo este documento producido por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela, corre inserto en este expediente sin certificación". Las negrillas y entrecorridos son mías.

8.- Memorando VAI-623 de fecha 6 de noviembre de 2008, dirigido por la Vicepresidencia de Auditoría Interna, a la Gerencia de Seguridad, solicitando copias certificadas, que riela inserto en el folio 254 del Expediente Número VAI-PI-2007-01, en el cual se observa específicamente al pie de página del referido memorando, las siglas: ERS y MAF, ambas acompañadas de medias firmas (ilegibles). "Siendo este documento producido por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela, corre inserto en este expediente sin certificación". Las negrillas y entrecorridos son mías.

En esta orden de ideas, el recurrente señala diferentes citas de esta naturaleza, con la misma finalidad. También sostiene el recurrente que el Informe de Resultados se dictó extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folio 656); sin embargo, al folio seiscientos sesenta y tres (663), hace expreso señalamiento "que no existen en el expediente ni tampoco en los lugares del mismo donde procesalmente deben estar contenido a) ni el acto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal ...", también señala, al mismo folio, que no consta el acto mediante el cual se remiten los resultados de la Potestad Investigativa a la unidad encargada de la determinación de responsabilidades y que, a su entender, constituye una violación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que por ende debe declararse la nulidad del procedimiento y como consecuencia la del auto administrativo decisorio.

A los fines de decidir el punto previo planteado es necesario precisar que el recurrente inicia su primer punto previo del recurso de reconsideración en los siguientes términos: "Interposición de pretensión en el cual se solicita la declaración de nulidad absoluta del procedimiento sancionatorio ...", sobre el particular estima quien suscribe que el recurrente incurre en un error al señalar que se trata de una pretensión cuando este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y la potestad investigativa que lo precede no responden a ninguna pretensión. La pretensión, desde un punto de vista estrictamente procesal, "es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración" (Rosemberg, L.), o dicho de una forma más simple, "la pretensión es el objeto del proceso" (Guasp, J.) y los procedimientos administrativos en general, los que se desarrollan en sede administrativa, son de carácter inquisitivo, la administración debe realizar todos los

actos necesarios para concluir el procedimiento, no va a resolver ninguna disputa entre partes.

Hecha esta precisión, corresponde resolver sobre el primer punto previo planteado. Al respecto, el recurrente aduce que conforme a los "Lineamientos Para la Organización y Funcionamiento de la Unidades de Auditoría Interna", la Potestad Sancionatoria consta de dos fases, que la primera debe ser ejercida por la unidad que tiene las atribuciones del control posterior, a quien le corresponde instruir la Potestad Investigativa; y, la segunda fase, le corresponde a la unidad encargada de la Determinación de Responsabilidades. Sostiene, el recurrente, que las referidas fases responden al principio constitucional de separación de poderes, pues el órgano que sustancie no debe ser el que decida. En cuanto a este alegato, cabe indicar en primer lugar, que el recurrente invoca las disposiciones previstas en los Lineamientos Para la Organización y Funcionamiento de la Unidades de Auditoría Interna, pero omite mencionar la fecha de entrada en vigencia de los mismos. Sobre este particular se observa que los citados lineamientos constituyen un acto administrativo normativo dictado por el Contralor General de la República mediante Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, debiéndose destacar que la potestad investigativa en este caso se inició en fecha 18 de diciembre de 2007, es decir, tres (3) años antes de su publicación en Gaceta Oficial. Aunque las normas adjetivas son de aplicación inmediata, es de advertir que éstas no son de aplicación retroactiva, dado que prácticamente todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio transcurrió antes de la entrada en vigencia de los citados lineamientos, por lo que se estima totalmente improcedente invocar la supuesta transgresión de tales lineamientos en los términos planteados por el interesado.

Por otra parte, el recurrente expresa que se estaría violentando el principio constitucional de separación de poderes, porque en su opinión quien sustancia no debe ser quien decide, y que ello, acarrearía la nulidad de todo el procedimiento. Sobre el particular, estima quien suscribe es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

El Poder Público en Venezuela, consta actualmente desde un punto de vista vertical en Poder Municipal, Estatal y Nacional; y en lo que respecta a la distribución horizontal del Poder Público Nacional, se incorporan, además de las funciones tradicionales: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así como la Innovación Constitucional (1999) de los denominados Poder Electoral y Poder Ciudadano. En el caso bajo examen, se observa que la supuesta transgresión al principio de separación de poderes alegada por el recurrente, es totalmente impertinente, toda vez que la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela (BCV) es una Unidad de Auditoría Interna, que en tal condición, integra el Sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 28, numeral 4°, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), cuya rectoría es ejercida por el Contralor General de la República (artículos 4 y 14, numeral 10, *et seq.*), quien a su vez representa a la Contraloría General de la República como Integrante del Consejo Moral Republicano, el cual detenta el ejercicio del Poder Ciudadano, de manera que es evidente que la actuación de la Vicepresidencia de Auditoría Interna del BCV, como órgano de control interno, no se encuentra supeditada ni condicionada por el citado principio de separación de poderes, ya que por mandato expreso de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su participación en el ejercicio del Poder Público se circunscribe únicamente a las funciones que le atribuye dicha Ley Orgánica, siempre bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, que actúa como Integrante del Poder Ciudadano, por lo que en el caso bajo examen, mientras se agota la vía administrativa, no se contempla la actuación de otro de los Poderes Públicos.

Por otra parte, estima quien suscribe que no puede considerarse violatorio al principio constitucional de separación de poderes, el hecho de que la Vicepresidencia de Auditoría Interna del BCV, actuando en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sustancie y decida un procedimiento administrativo como el que nos ocupa, pues una de las primeras diferencias entre proceso y procedimiento administrativo que se anotó por parte de la doctrina y la jurisprudencia venezolana fue precisamente que "en el procedimiento administrativo la Administración Pública es parte de la actuación (CSJ/SPA:09-07-69, GF, N° 65, 1969, P.70); o actúa como juez y parte (CSJ/SPA:28-11-85, caso Jovito Villalba, RDP, N° 24-162). Por el contrario, en el proceso una instancia absolutamente neutral (juez o tribunal) preside una contienda entre partes que ha de desenvolverse en un iter formal (ALVAREZ GEDIN, GONZÁLEZ PÉREZ; CPCA: 10-12-87, caso Ana de Lourdes Blondell, RDP, N° 33-130)" – citas recogidas de Tratado de Derecho Administrativo Formal, Araujo Juárez, J., p. 47, 3ª Ed., 1998 – (negritas nuestras). Con las citas anteriores, se estima que efectivamente, en los procedimientos administrativos sancionatorios y/o resarcitorios en sede

administrativa, la Administración Pública sustancia y decide, sin que pueda afirmarse por ello que se ha contravenido el principio constitucional de separación de poderes, razón por la que se desestima por improcedente el citado alegato del punto previo interpuesto por el recurrente. Así se declara.

En su escrito de reconsideración, el recurrente insiste en que los funcionarios señalados por él y adscritos a la Oficina de Asuntos de Control Fiscal de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, "quebrantaron el orden legal actuando con la doble condición de juez y parte, por cuanto investigaron y así mismo determinaron la responsabilidad..." y señala treinta y una (31) actuaciones cursantes al expediente que contienen la media firma de estos funcionarios, como supuesta evidencia de su argumento.

Sobre este particular, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones: La doctrina y jurisprudencia venezolana, ha sostenido que el procedimiento administrativo tiene un marcado carácter inquisitorial (Araujo Juárez, J., D° Administrativo. Parte General, p. 847, 2007), y que tal naturaleza está prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Este principio es propio del Derecho Administrativo y está contemplado en la mayoría de las legislaciones modernas, donde se dice "que la administración no actúa en el procedimiento administrativo como juez (...) sino como parte... (omissis) ...El administrador que resuelve, incluso como parte, se encuentra así en una situación diferente, pues tiene facultades frente a su contraparte de las que ésta carece." (Gordillo, A., Tratado de D° Administrativo, T. 4, p. II-2, Ed. Funeda, 1ª ed. Venezolana, 2001). Conforme a los autores citados, podemos concluir que no se quebrantó orden legal alguno, pues tal actuación está prevista tanto en el numeral 1 del artículo 77, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando prevé que "La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites." (Artículo 53).

Por otra parte, también es oportuno señalar, que el Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Potestad Investigativa, dictado mediante Resolución N° 01-00-000157, de fecha 15 de septiembre de 2008, emanada del Despacho del Contralor General de la República, prevé dentro de su articulado la media firma del Abogado designado y del Abogado Coordinador, pero eso no significa que estos funcionarios tomen la decisión por el Contralor General de la República o por su delegatario, si fuera el caso. Tampoco puede hacerse tal afirmación respecto de las medias firmas colocadas en las actuaciones como las aportadas por el recurrente al expediente, en especial las que cursan a los folios cuatrocientos ochenta (480), cuatrocientos ochenta y tres (483), cuatrocientos ochenta y cuatro (484), cuatrocientos noventa y tres (493) al cuatrocientos noventa y siete (497), que tienen media firma estampada, así como la contenida al folio cuatrocientos ochenta (480) que si bien es un auto, el mismo niega una solicitud, situación que por su naturaleza es recumbente, y en cuanto a la actuación que cursa al folio cuatrocientos noventa y tres (493) al cuatrocientos noventa y siete (497), la misma constituye una sentencia interlocutoria, que tiene iniciales al final de la misma. Con esto queremos hacer ver al recurrente que las medias firmas en las actuaciones de la Administración Pública, son sólo mecanismos que se establecen para saber quien ejecutó el trabajo ordenado y en ningún caso, significa que esas personas con su media firma participen en la formación del acto y menos aún, en la toma de la decisión que pueda contener dicho acto. A mayor abundamiento, debemos citar a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cuando expresa "que las actas que dan inicio a un procedimiento administrativo, así como todos aquellos actos dictados en el transcurso del mismo, se consideran actos administrativos de mero trámite y, como tales, no causan gravamen alguno en los particulares, pues no constituyen pronunciamientos definitivos de la Administración, sino actuaciones de carácter instrumental, destinadas a alcanzar un fin..." (sentencia N° 01202, Exp. N° 2000-0928, de fecha 2 de octubre de 2002).

De esta sentencia, se extrae que el único acto que causa gravamen al recurrente es el acto decisorio, y los demás actos que se realizan dentro del procedimiento son de mero trámite. En el caso bajo examen, se observa que gran parte de los actos de mero trámite que al recurrente considera como violatorios al debido proceso, constituyen precisamente lo contrario, toda vez que son respuestas y proveimientos de solicitudes efectuadas por el propio interesado, lo que evidencia las garantías que en el ejercicio de su derecho a la defensa le han sido otorgadas, de manera que mal pudiera argumentarse como una violación del debido proceso aquellos actos de mero trámite que en su gran mayoría constituyen etapas procedimentales reguladas por Ley, o son respuestas a solicitudes o pedimentos efectuados por el recurrente en el ejercicio de su derecho a la defensa.

En este contexto, continúa el recurrente señalando que en el Acto Oral y Público estaban presentes además de la titular de la Unidad de Auditoría Interna, los funcionarios Eugenio Rodríguez, Jefe de la Oficina de Asuntos de Control Fiscal; Mario Alvarado Frías, Auditor Fiscal, sustanciador del expediente, y que por estar presentes en el acto eran funcionarios actuantes en el nivel decisorio. Sobre el particular, se observa en primer lugar, que el recurrente considera como una sola actuación, el acto de exponer sus alegatos y el acto de dictar la decisión administrativa. En este sentido, conviene precisar que el acto oral y público está previsto como tal en la ley, e objeto de que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del órgano de control fiscal o su delegatario, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses (artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal). Finalizado este acto, tiene lugar el acto decisorio, en el que el titular del Órgano de Control Fiscal procede a emitir su pronunciamiento (artículo 103 *et seq.*), sin que los funcionarios señalados por el recurrente tengan participación alguna en la decisión adoptada por el titular de la Unidad de Auditoría Interna. En efecto, consta en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente procedimiento administrativo, que la actuación de los funcionarios señalados por el recurrente como "actuales en el nivel decisorio", siempre ha estado circunscrita en lo que puede definirse como "actos de mero trámite" precedentemente explicados en esta decisión, y dado que no ostentan la competencia atribuida por Ley al titular de la Unidad de Auditoría Interna para dictar decisiones, ni les han asignado por delegación tal actividad, se desprende la total improcedencia del argumento propuesto por el recurrente en este sentido. Retomando la respuesta a este alegato, quien suscribe estima que aunque el acto de exposición de alegatos del interesado (artículo 101) es un acto totalmente diferente al acto de dictar la decisión administrativa (artículo 103), ambos tienen en común en que deben celebrarse en forma oral y pública, y puede considerarse que ambos actos tienen lugar en una audiencia, donde el interesado expone sus alegatos y el Órgano de Control Fiscal emite su decisión. Igualmente, mal podría considerarse como "actuación en el nivel decisorio" el hecho de que los funcionarios Eugenio Rodríguez y Mario Alvarado hayan suscrito (junto con el interesado y la titular del órgano de Control Fiscal Interno), el acta elaborada con motivo de la celebración de la Audiencia Oral y Pública, por cuanto consta de la transcripción de dichos actos que la actuación de los citados funcionarios en ningún momento ha tenido el carácter de "toma de decisión" como lo plantea el recurrente. Así establecido, no puede por ningún concepto sostenerse como pretende el recurrente que los funcionarios señalados por él, aunque presentes en el acto por ser el mismo público, aparte de ser funcionarios adscritos a la Unidad de Auditoría Interna, hayan actuado en el acto administrativo decisorio, cuando la facultad para imponer multas, determinar responsabilidad administrativa o formular reparos, no está dentro de las competencias o atribuciones de los citados funcionarios, ni tenían delegación para ello.

Indica el recurrente que el Informe de Resultados se dictó extemporáneamente conforme el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aunque luego sostiene que no se dictó el Informe de Resultados o que no está "en los lugares del mismo en que procesalmente deben estar".

Ante tales afirmaciones, es necesario precisar que el Informe de Resultados en mención, efectivamente consta a partir del folio doscientos setenta y tres (273) del expediente, y cursa en el mismo una vez realizada la sustanciación del expediente, y está circunscrito el análisis de los alegatos expuestos por el interesado en su escrito de defensa, los cuales consignó una vez que fue notificado conforme a lo previsto en el artículo 79 *et seq.*, de la existencia del presente procedimiento administrativo, por lo que se estima improcedente el señalamiento relativo a que el Informe de Resultados no se encuentra "en los lugares del mismo en que procesalmente deben estar" que indica el interesado, toda vez que consta en el expediente que dicho Informe de Resultados fue emitido en la oportunidad procedimental correspondiente. En cuanto al argumento relativo a que el citado Informe habría sido dictado extemporáneamente, se estima pertinente precisar que el mismo artículo 81 *ibidem*, establece lo siguiente:

"Artículo 81. De las actuaciones realizadas de conformidad con el artículo 77 de esta Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual el órgano de control fiscal, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV de este Título, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda".

De la transcripción de la eludida disposición, se observa que la misma no establece plazo alguno previsto para elaborar el Informe de Resultados, por lo que este Órgano de Control Fiscal Interno estima que el interesado pudiera referirse a la norma que prevé que a los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio otorgado al notificado debe elaborarse el Informe de Resultados, pero esta

disposición (artículo 79), está contenida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que entró en vigencia el 12 de agosto de 2009 (Gaceta Oficial N° 39.240). Como puede observarse, la fecha de elaboración del Informe de Resultados en el caso bajo examen fue el 31 de marzo de 2009, fecha muy anterior a la entrada en vigencia del citado Reglamento (12 de agosto de 2009), por lo que se desprende en todo caso que la exigibilidad del cumplimiento de este lapso de 15 días debe ser considerada a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento.

Sobre este argumento, es pertinente advertir además que aunque el citado Informe de Resultados para la fecha de su emisión no se encontraba sujeto a ningún lapso, el hecho de que en el posterior Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se fije un lapso (15 días) para que se emita el mismo, tiene la finalidad de establecer un lapso prudencial para que la Administración informe al interesado si sus alegatos de defensa expuestos por escrito fueron o no suficientes para desvirtuar la imputación que se le haya hecho cuando se le notificó sobre el procedimiento administrativo sustanciado en su contra, y bajo ningún concepto puede considerarse que en los casos en que la Administración emita tal informe fuera del lapso fijado al efecto por el Reglamento de la Ley en referencia, dicha extemporaneidad pueda considerarse lesiva a alguno de los derechos del interesado.

Por las razones expuestas precedentemente, se desestima por irrelevante el planteamiento del recurrente en cuanto a la presencia de la media firma de los funcionarios adscritos a esta Vicepresidencia de Auditoría Interna en las distintas actuaciones de mero trámite que cursan en el expediente, así como por la supuesta extemporaneidad en la emisión del Informe de Resultados en el presente procedimiento administrativo. Así se declara.

Finalmente, el recurrente señala en los puntos 7, 8 y 9 de su escrito de reconsideración (folios 654 y 655 del expediente), los memorandos VAI 622, 623 y 621, todos de fecha 08 de noviembre de 2008, referidos a solicitudes de copias certificadas enviadas por la Vicepresidencia de Auditoría Interna a distintas áreas operativas del BCV, indicando como un supuesto vicio el hecho de que en dichos memorandos, al leerse las siglas ERS y MAF acompañadas de firmas ilegibles, tal situación evidenciaría que los funcionarios actuantes, habrían quebrantado "el orden legal actuando con la doble condición de juez y parte", citando además que los mismos serían documentos "producidos" por la Vicepresidencia de Auditoría Interna y constan en el expediente sin certificación.

Sobre el particular, quien suscribe estima pertinente efectuar las precisiones siguientes:

En primer lugar, en cuanto al argumento relativo a que los funcionarios identificados con las siglas "ERS" y "MAF" habrían quebrantado el orden legal actuando con la doble condición de juez y parte en el presente procedimiento administrativo, se reproduce la opinión de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna expuesta en los puntos precedentes, dado que los citados funcionarios no poseen competencias, ni propias del cargo ni por delegación del titular de la mismas, para dictar decisión en el caso bajo examen, siendo además evidente que los aludidos funcionarios han participado en actos de mero trámite y no investidos de facultades decisorias, como se ha explicado suficientemente.

En segundo lugar, en cuanto a los supuestos documentos "producidos" por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del BCV y que corren insertos al expediente "sin certificación" destacado en negritas y entrecorrias por el recurrente, se observa que a los efectos del presente procedimiento administrativo, los citados memorandos (folios 250, 254 y 259 del expediente) formaron parte de las diligencias de sustanciación del caso bajo examen, y del análisis de sus contenidos no se detecta violación de ningún derecho constitucional del recurrente, destacándose por otra parte la total irrelevancia del argumento relativo a que tales comunicaciones consten en el expediente sin certificación, toda vez que los respectivos originales lógicamente fueron enviados a las áreas operativas del BCV a las que fueron dirigidas las referidas solicitudes, y por ello constan en copia simple en el expediente. Lo que si se desprende de este alegato es una actitud aviesa por parte del recurrente, al señalar unos supuestos vicios de quebrantar "el orden legal actuando con la doble condición de juez y parte" de los funcionarios actuantes en el procedimiento administrativo, para luego diluir su argumento señalando que unas simples solicitudes de copias no se encuentran certificadas en el expediente, lo cual denota la total improcedencia por impertinente del alegato expuesto en este sentido por el recurrente.

Conforme a los argumentos que han sido expuestos y en vista que los alegatos propuestos por el recurrente en este primer punto previo, no permiten a quien suscribe formarse un criterio distinto al que quedó expuesto en el acto administrativo

decisorio de fecha 18 de junio de 2010, se desestima este primer punto previo en los términos ya señalados. Así se declara.

SEGUNDO: Denuncia el recurrente que le fue conculcado el derecho constitucional a la defensa, previsto en el artículo 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con la actuación de fecha 18 de junio de 2010, oportunidad fijada para la continuación de la Audiencia Oral y Pública.

Fundamentalmente el recurrente alega, por una parte, que no se le proveyeron todas las pruebas por él solicitadas, y por otra parte, que le fue conculcado su derecho a la defensa al no permitírsele continuar la exposición de sus alegatos en la continuación de la Audiencia Oral y Pública, celebrada el 18 de junio de 2010.

Además de los alegatos señalados para esta denuncia, se estima pertinente dar respuesta a algunas afirmaciones del recurrente, entre las que destaca que "el petitorio formulado, en la fecha supra señalada no fue satisfecho, es decir, la administración contralora quebrantando el derecho fundamental de defensa no produjo el material solicitado", debiéndose destacar al respecto que los recaudos por él solicitados fueron el Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela; Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela y el Régimen de Firmas.

A los fines de dar respuesta a estos argumentos, quien suscribe se permite transcribir los siguientes autos que rielan a los folios trescientos sesenta y uno (361) y quinientos sesenta y cinco (565) del presente expediente:

"Caracas, 12 de mayo de 2010. **PROVIDENCIA DE PRUEBAS.** Vista la diligencia de fecha siete (7) de mayo del presente año, suscrita por el ciudadano DIONISIO SEGUNDO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, debidamente asistido por el Abogado José Antonio Betancourt Serrano presentando escrito de pruebas, mediante el cual solicita la documentación que a continuación se especifica: Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela;

- 1) Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela;
- 2) Régimen de Firmas; y,
- 3) Documento contentivo de las atribuciones y competencias de la Gerencia de Seguridad.

En atención a lo solicitado, y dado que las fechas de vigencia de dichos documentos no fueron indicadas por el interesado, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna interpreta que los referidos actos administrativos normativos corresponden a los que se encontraban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos que se le imputan al interesado, ya que a los efectos del presente procedimiento sancionatorio y resarcitorio, se desprende que los documentos de esa fecha son los que el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, podría utilizar a los fines de proveer su defensa, y no en los actualmente vigentes; razón por lo que este Órgano de Control Fiscal Interno ordena en consecuencia librar las comunicaciones correspondientes a las distintas unidades administrativas del Ente Emisor, para que los citados documentos sean agregados al expediente. En lo referente al Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna entiende que el solicitante se refiere a los que se encontraban vigentes para el año 1.998 y 2.001. Ahora bien, como quiera que tal medio probatorio, aunque no ha sido considerado pertinente a los efectos del presente procedimiento administrativo, se observa que en aras de privilegiar el derecho del solicitante a la defensa y al debido proceso, esta Unidad de Auditoría Interna, ordena solicitar el referido Manual a la Gerencia de Seguridad e Informática, para que el mismo le sea entregado a la Oficina de Asuntos de Control Fiscal, en calidad de préstamo, por todo el tiempo que dure el presente procedimiento, y si el interesado considera que es oportuno agregar copia de los mismos al expediente, consigne el papel necesario para proveer dichas copias. En consecuencia, librese comunicación a la Gerencia de Sistemas e Informática para que el Departamento de Ingeniería de Procesos remita a la Vicepresidencia de Auditoría Interna, el Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela, vigente para los años 1.998 y 2.001. Igualmente, se acuerda librar comunicación a dirigida la Primera Vicepresidencia Gerencia, a objeto de que a través del Coordinador Administrativo se remita a esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, el Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela, vigente para los años 1.998 y 2.001. En cuanto a las normas que regulan el Régimen de Firmas, cabe señalar que el mismo está contenido en el Reglamento Interno, el cual fue objeto de diversas modificaciones por parte del Directorio del Ente Emisor mediante resoluciones, por lo que esta Vicepresidencia de Auditoría Interna acuerda instar al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, a señalar la fecha de las resoluciones que modificaron el régimen de firmas y del Reglamento Interno, que solicita sean agregadas al expediente. Finalmente, en cuanto a la solicitud del interesado del documento contentivo de las atribuciones y competencias de la Gerencia de Seguridad, entiende este Órgano de Control Fiscal Interno, que el interesado se refiere al Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Seguridad, que es el acto administrativo normativo que contiene las atribuciones y competencias solicitadas por el interesado. En consecuencia, librese comunicación dirigida a la Gerencia de Seguridad, a objeto de que remita el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Seguridad, vigentes para los años 1.998 y 2.001. Cúmplase, CARMEN COROMOTO MAZA RAMOS. Vicepresidenta de Auditoría Interna. Banco Central de Venezuela"

Como se observa del auto transcrito, los documentos promovidos como pruebas por el recurrente, fueron debidamente acordados, y remitidas las correspondientes comunicaciones solicitando dichos documentos, ello a pesar de que el interesado no precisó a cuáles fechas se refería la vigencia de las normas administrativas solicitadas, ni a cuál oficina debía dirigirse la solicitud.

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, prevé que "La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto.", estableciendo una carga para el interesado, al disponer que "Cuando la

solicitud provenga del interesado, éste deberá indicar la oficina donde curse la documentación."

En este sentido, se collige del auto transcrito que el hoy recurrente, se le instó a que determinara las fechas del régimen de firmas solicitadas, datos que no aportó.

Asimismo, consta en el expediente el otro auto acordando el proveimiento de pruebas solicitadas por el recurrente, en los términos siguientes:

"Caracas, 14 de junio de 2010. **AUTO.** Vista la diligencia de fecha once (11) de junio del presente año, suscrita por el ciudadano DIONISIO SEGUNDO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, debidamente asistido de abogado, solicitando la sean expedidas copias certificadas de los folios que específicamente señala del Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela, correspondiente a los años 1.998 y 2.002, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna acuerda los copias solicitadas y, en consecuencia, ordena que se libere Memorando dirigido a la Gerencia de Sistemas e Informática para que remita a la mayor brevedad posible las copias solicitadas. Igualmente se acuerda librar las copias de la cartulina del expediente solicitadas por el diligenciente, advirtiéndole que debajo de la misma se halla la cartulina correspondiente al expediente de la potestad investigativa, pues este último procedimiento es consecuencia del primero. Finalmente, se acuerda entregar al solicitante una copia del soporte magnético de la grabación de audio de la audiencia oral y pública, celebrada el día primero (1°) de junio. Cúmplase, CARMEN COROMOTO MAZA RAMOS. Vicepresidenta de Auditoría Interna. Banco Central de Venezuela"

Sobre el citado auto, de fecha catorce (14) de junio de 2010, es pertinente destacar que de acuerdo a la transcripción que antecede, se acordó proveer sobre la solicitud del interesado interpuesta en fecha once (11) de junio de 2010, y a pesar que el recurrente señala insistentemente que tal solicitud no fue atendida, efectivamente tuvo a su disposición el Manual de Organización y Funciones del Banco Central de Venezuela, al extremo de haber obtenido las copias certificadas que solicitó mediante la referida diligencia, tal como consta de acta de recibo de copias inserta al folio 572 del expediente, de lo que se desprende en primer lugar, la disposición de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna de atender y proveer las solicitudes del interesado, y en segundo lugar, lo infundado del argumento propuesto por el recurrente, al indicar como no recibidos los documentos que efectivamente le fueron entregados.

En cuanto al Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Seguridad solicitado por el recurrente, es de destacar que aunque el mismo fue requerido, tal como consta de la comunicación que cursa al folio 363 del expediente, la unidad respectiva respondió al folio 367 del expediente no tener el referido Manual. En referencia al Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela, se le hizo igualmente la solicitud a la Primera Vicepresidencia Gerencia, que riel el folio 366, a fin de que remitiera los ejemplares de dicho Reglamento. Al no obtenerse respuesta, se procedió a remitir comunicación dirigida el Departamento de Ingeniería de Procesos (folio 568), siendo que a la presente fecha no se ha recibido respuesta. Posteriormente, y atendiendo el pedimento del interesado, se libró otra comunicación al Departamento de Biblioteca (folio 635), solicitando los Reglamentos y el Régimen de Firmas, no habiéndose recibido respuesta por parte de la unidad requerida.

Sobre esta situación es menester destacar que aunque el recurrente en ningún momento cumplió con la carga prevista en el único aparte del artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al no indicar a quien debería dirigirse la comunicación, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso del interesado, ha procedido a solicitar a las correspondientes unidades operativas del BCV, los documentos requeridos por éste, por lo que se considera que mal puede el recurrente alegar que sus solicitudes no fueron atendidas, cuando, por el contrario, las mismas fueron proveídas diligentemente, en algunos casos, el mismo día en que fue presentada la solicitud. En todo caso, es pertinente señalar que la base de la imputación contra el interesado no se sustenta en ninguno de los instrumentos legales por él solicitados, razón por la que se considera que este Órgano de Control Fiscal Interno no dejó de proveerle las pruebas solicitadas al interesado, ni ha violentado las garantías constitucionales del mismo. Así se declara.

El otro alegato expuesto por el recurrente en este segundo punto previo de su recurso de reconsideración, se fundamenta en que supuestamente le fue conculcado su derecho a la defensa, al no permitírsele seguir exponiendo en la continuación del Acto Oral y Público.

Al respecto, debemos citar las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que regula el referido acto:

"Artículo 101. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se fijará por auto expreso el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del órgano de control fiscal o su delegatario, los argumentos que

consideren les asiste para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubieren varios interesados, el auto a que se refiere este artículo será dictado al día siguiente a que se venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados.

Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

"Artículo 103. La autoridad competente decidirá el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de dichas responsabilidades, o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco (5) días hábiles después de pronunciadas, y tendrán efectos de inmediato.

En la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que se establezcan en el Reglamento de esta Ley". (Énfasis nuestro)

Conforme a las normas transcritas, se desprende que en la oportunidad de tener lugar la audiencia oral y pública contemplada para este procedimiento administrativo, el interesado y/o su representante legal pueden exponer sus alegatos de manera oral y pública. En el caso bajo examen, se observa que al interesado y su abogado asistente, no sólo le fue otorgado sin restricciones un lapso para que expusiera oralmente sus argumentos de defensa, los cuales expuso durante un tiempo de aproximadamente treinta y cuatro (34) minutos, tal como consta del registro en audio de la citada audiencia, la cual se encuentra transcrita a los folios 549 al 561 del expediente, sino que además, en el Acta elaborada con motivo de la audiencia en mención (folios 371 y 372), quedó constancia de la consignación por parte del interesado y su abogado asistente, de escrito de alegatos (88 folios) con sus anexos, que constan de los folios 374 al 542 del expediente, lo cual evidencia sin lugar a dudas que el recurrente tuvo su momento u oportunidad para exponer —como en efecto hizo— sus alegaciones en defensa de sus intereses. Concluida la exposición del interesado, se ordenó dictar auto para mejor proveer, y se acordó reanudar la audiencia a fin de dictar la decisión en el procedimiento administrativo, esto último en los términos señalados en la transcripción de la citada audiencia oral (folio 561).

Cabe señalar que en el acto oral y público, una vez concluidas las alegaciones del interesado, pueden suceder, de acuerdo a los citados artículos 101 y 103, tres eventos: a) que se dicte la decisión administrativa ese mismo día; b) que se dicte al día siguiente; o c) que se dicte auto para mejor proveer. En cualquiera de estos casos, y previo al pronunciamiento de la decisión, la ley (artículo 101) es clara cuando señala *"Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer..."*, en el sentido de que es evidente que concluye el acto relativo a la exposición de alegatos por parte del interesado y/o su representante legal. En el caso bajo examen, es tan evidente que la exposición de alegatos de defensa del interesado había concluido, que en la transcripción de la audiencia oral y pública celebrada, se lee al folio 561 del expediente lo siguiente *"igualmente acuerda de reanudar la misma el día viernes dieciocho (18) de junio, a las diez (10) horas de la mañana, en esta sala de audiencia, a fin de dictar la decisión en el procedimiento administrativo"*, por lo que queda demostrado sin lugar a dudas, que no le fue conculcado el derecho del interesado a exponer sus alegatos en el presente procedimiento administrativo. Más aún, como otra demostración de que el interesado estaba en pleno conocimiento de que la reanudación de la audiencia oral y pública prevista para el 18 de junio de 2010 se llevaría a cabo para proceder a dictar decisión, basta con leer un extracto del auto para mejor proveer, también de fecha primero (1°) de junio de 2010, que riel a folio quinientos cuarenta y cinco (545), que textualmente indica:

"El día siguiente al vencimiento del plazo acordado, es decir el día dieciocho (18) de junio del presente año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tendrá lugar el acto de dictar decisión en el presente procedimiento en audiencia oral y pública, en la sede de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal."

Como puede observarse, la indicación es precisa en cuanto a que una vez fenecido el plazo acordado en el auto para mejor proveer, lo que procedía era dictar la decisión administrativa y no la continuación de la exposición por parte del interesado, por lo que mal puede el recurrente considerar conculcado su derecho a la defensa cuando lo que hizo esta Administración Contralora fue actuar con apego a lo previsto en las normas que rigen el procedimiento de determinación de responsabilidad. No obstante, al posterior a la exposición de sus alegatos, el interesado hubiese querido efectuar nuevas alegaciones, pudo haberlo hecho por escrito durante los días que transcurrieron desde el 01 de junio hasta el día 17 de junio, antes de que se reanudara la audiencia donde se procedió a dictar decisión, siendo que transcurrieron dichas fechas, sin que el interesado aportara o solicitara se emitiera un pronunciamiento sobre algún particular que no hubiera expresado en la oportunidad de exponer sus alegatos de manera oral, todo lo cual en su conjunto permite concluir

que es totalmente improcedente alegar la conculcación del ejercicio del derecho a la defensa en los términos planteados por el recurrente. Así se declara.

En los términos que han quedado expuestos queda decidido el segundo punto previo opuesto por el recurrente.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Resueltos los puntos previos alegados, el recurrente solicita la reconsideración de la motivación del acto administrativo decisorio, tanto de hecho como de derecho, contenida en el particular CUARTO, relacionado con las "Compras de armas del 2001", inserto a los folios 603 al 607 del expediente.

A los efectos de fundamentar su alegato, el interesado cita el Manual de Organización y Funciones Básicas del Banco Central de Venezuela, aprobado en reunión de Directorio N° 2120 de fecha 19/05/88, vigente para el año 2001, donde se evidencian las competencias principales y básicas de la Segunda Vicepresidencia. A tal efecto, el recurrente resalta algunas de sus funciones básicas, en los términos siguientes:

"... 9.- Autorizar, dentro de los límites establecidos, las adquisiciones de bienes muebles y otros gastos que estén expresamente contemplados en el Presupuesto, así como otros que sea aprobados por el Directorio; 12.- Firmar la documentación del Instituto, conforme a las atribuciones establecidas en el Régimen de Firma Autorizadas; 14.- Coordinar y llevar el control de los diferentes seguros que contrate el Instituto".

Luego, el interesado procede a citar las funciones principales y básicas de la Gerencia de Servicios Administrativos, resaltando las siguientes:

"6.- Realizar la gestión centralizada de compras y suministros de bienes y servicios no personales necesarios para el desempeño de las actividades del Instituto, lo cual implica la ejecución acciones derivadas de los acuerdos tomados en la Comisión de Licitaciones Públicas, Concursos Privados y Adjudicaciones Directas; 9.- Prestar los servicios centralizados de ordenación de pagos por las causaciones de gastos administrativos, y realizar las gestiones necesarias para la percepción de ingresos y reintegros derivados de operaciones de la misma índole; 10.- Coordinar la administración de los seguros patrimoniales, y recomendar a las demás unidades del Instituto, la adopción de medidas en pro del logro de niveles progresivos de eficiencia en la contratación y manejo de las pólizas".

De seguidas señala las correspondientes al Departamento de Compras y Suministros, en los términos siguientes:

"6.- Iniciar la tramitación de los pagos a los proveedores; 7.- Llevar el control de los fianzas acordadas con motivo de la contratación de bienes y servicios no personales, y gestionar las liberaciones o ejecuciones que procedan en relación con las mismas, o solicitar al Departamento de Otros Servicios la realización de las actividades correspondientes, cuando se trate de cauciones prestadas por los proveedores mediante la suscripción de pólizas".

Posteriormente, señala el recurrente las funciones que considera relevantes a cargo de la División de Adquisiciones:

"1.- Gestionar las adquisiciones programadas de bienes y servicios, así como las que, por causas justificadas, le sean ocasionalmente requeridas; 6.- Gestionar ante la Habilitaduría los pagos de los bienes y servicios cuya adquisición sea de la competencia del Departamento de Compras y Suministros, así como la ejecución de las deducciones que deban aplicarse en relación con tales pagos y la tramitación de los reintegros que se deriven de reclamos formulados a los proveedores".

Y, finalmente, cita las actividades que considera importantes a cargo de la División de Programación, aunque destaca únicamente la siguiente:

"11.- Llevar el control de las fianzas acordadas con motivo de la contratación de bienes y servicios no personales, y gestionar las liberaciones o ejecuciones que procedan en relación con las mismas, o solicitar al departamento de otros servicios la realización de tales actividades".

Conforme a las citadas funciones a cargo de las diferentes unidades operativas del BCV, el recurrente amibó a las siguientes conclusiones:

"A.- Que el recurrente, Dionisio Molina González, suficientemente identificado, contrariamente a lo contenido tanto en el auto decisorio, de fecha 18 de junio de 2010:

- 1.- No pagó.*
- 2.- No tenía atribuida competencia alguna, para administrar contratos, todo de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones Básicas y el Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela, 18 de septiembre de 1958 y su posteriores reformas, el cual fue derogado por el Reglamento Interno dictado por el Directorio del Banco central de Venezuela, en fecha 02 de mayo de 2003.*
- 3.- Que Dionisio Molina González, no violentó los señalados artículos, a saber, el numeral 10° del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 7° del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente, así como por encontrarse incurso en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el numeral 8° del artículo 41 de la entonces vigente Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual mantiene se carácter de ilícito administrativo en el numeral 19° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente.*

4.- Que en el orden legal citado, se aplican retroactivamente dos dispositivos legales, a saber, el numeral 7° del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente y el numeral 19° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente, por cuanto consta que dicho texto legal, entró en vigencia el 01 de enero de 2002. Y en el texto constitucional se dispone la no retroactividad de la ley penal en peor.

5.- Que quien hizo el pago presupuestado del contrato celebrado, fue quien tenía competencia para ello, la Primera Vicepresidencia Gerencia, unidad a la cual estaba adscrita la Gerencia de Seguridad según se evidencia en el Manual de Organización y Funciones Básicas, del Banco Central de Venezuela, aprobado en reunión de Directorio No. 2120, de fecha 19/05/1988, vigente para el año 2001, por cuanto, consta en dicho manual que mediante acto delegatorio del Presidente del Instituto tal unidad le fue adscrita.

6.- Por lo cual procede establecer la siguiente presunción: que el órgano administrativo, competente para conformar el Memorando S/N, de fecha 27 de diciembre de 2001, emanado de la Gerencia de Seguridad, según lo dicho por el Departamento de Habilitaduría del Banco Central de Venezuela, en los folios 80 y 81 (El aviso de crédito y el recibo de pago) del Expediente, fue la Segunda Vicepresidencia, sin embargo, por cuanto para la referida fecha, esta unidad estaba acéfala, tiene que ser la Unidad a la cual les fueron transferidas las competencias originaria, que en razón del monto (gasto) y las atribuciones establecidas en el Régimen de Firmas Autorizadas, conforme el referido memorando (trámite administrativo), para que el Departamento de Habilitaduría procediera a la erogación de lo pactado entre el Banco de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., por cuanto la Gerencia de Seguridad, no tenía la competencia a tales fines, según se evidencia en el Manual de Organización y Funciones Básicas, del Banco Central de Venezuela, aprobado en reunión de Directorio No. 2120, de fecha 19/05/1988, vigente para el año 2001.

A los fines de dar respuesta al extenso alegato del recurrente expuesto sobre el particular, quien suscribe estime pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

Efectivamente, tal como señala el recurrente, él no procedió a efectuar el pago en el caso de la contratación objeto de examen. En este sentido, es menester indicar, como se le señaló al interesado suficientemente en la decisión recurrida, que la conducta que fundamenta la imputación efectuada en su contra, se circunscribió a que en su carácter de Gerente de Seguridad del Banco Central de Venezuela, que era la unidad requirente de los suministros contratados, procedió a ordenar el pago de la aludida contratación, y es precisamente esa conducta, la referida en el ilícito administrativo que le fue imputado.

En cuanto a las citas del Manual de Organización y Funciones Básicas del Banco Central de Venezuela, se estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Esta Vicepresidencia de Auditoría Interna observa que el recurrente pretende diluir su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados en el presente procedimiento administrativo, haciendo una distribución de las funciones de las diversas unidades operativas del BCV, para arribar a la conclusión de que a él no le correspondía ninguna de dichas funciones como Gerente de Seguridad, y por tanto, no se le podría adjudicar ninguna responsabilidad. En este sentido, es menester señalar, que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados (finales del año 2001) la entonces vigente Ley de la Contraloría General de la República establecía en sus artículos 21 y 23 relativo al control previo, tanto a la adquisición de los compromisos, como a su pago. En líneas generales contemplaban las citadas disposiciones, que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios y antes de proceder a su pago, era necesario verificar el cumplimiento de requisitos tales como la debida disponibilidad presupuestaria, la correcta imputación presupuestaria, que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes respecto a las obligaciones asumidas por la contratista, que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y que correspondieran a créditos efectivos de sus titulares.

Del análisis efectuado a dichas disposiciones, así como al Informe de Seguimiento elaborado respecto a la citada contratación (folios 7 al 21 del expediente), se observa que en la auditoría practicada se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los citados artículos 21 y 23 de la Ley de la Contraloría General de la República, toda vez que se hace referencia entre otros particulares, a la autorización del Directorio para la referida adquisición de armas, municiones e implementos de seguridad (folio 10); al procedimiento de selección de contratista utilizado (adjudicación directa, folio 10); elaboración de las fianzas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la contratista (folio 11), mientras que en lo relativo a la disponibilidad y correcta imputación presupuestaria no se hizo señalamiento que permitiera advertir alguna posible irregularidad en cuanto a estos particulares. Cumplidos tales requisitos, fue emitida la comunicación S/N de fecha 27 de diciembre de 2001, en la que la unidad requirente, es decir, la Gerencia de Seguridad a cargo del ciudadano Dionisio Molina González, solicita al Departamento de Habilitaduría se efectúe el pago de la contratación (folio 79), lo cual en criterio de este Órgano de Control Fiscal Interno, es la orden de que se emita el pago, con claras especificaciones en ese sentido (Banco, número de cuenta, beneficiario y monto a pagar). A partir de ese momento, la Gerencia de Seguridad como usuaria o requirente, es la única que puede tener certeza del estado en que se encuentra la contratación, toda vez que ordenó efectuar el pago y además está en conocimiento

de no haber recibido los insumos adquiridos. A su vez, es la dependencia que está en conocimiento del transcurso del tiempo por el que fue constituida la fianza (1 año) sin recibir dichos insumos, lo cual impone el deber de alertar a las áreas de resguardo patrimonial competentes, bien para renovar las fianzas, o para proceder a la ejecución de las mismas en virtud del incumplimiento de la contratista, todo lo cual evidencia en criterio de quien suscribe, que no se observan incumplimientos por parte de las áreas operativas del BCV que intervinieron en la citada contratación, y por el contrario, demuestra la conducta omisiva del responsable de la unidad requirente, que por una parte hizo una "diligente" solicitud del pago de la contratación por anticipado, y posteriormente, dado el evidente incumplimiento de la contratista, no hizo en el tiempo oportuno, ninguna acción tendiente al recibo de los insumos adquiridos, y/o en su defecto alertar a las áreas competentes del BCV para ejecutar las garantías constituidas.

Por ello, se estima pertinente señalar que las citas del Manual de Organización y Funciones Básicas del Banco Central de Venezuela planteadas por el recurrente, hacen referencia a normas marco establecidas para las actividades del Banco, lo cual por ejemplo, es perfectamente visible en las funciones que tenía asignada la hoy extinta Segunda Vicepresidencia, y que cita el recurrente: "Autorizar, dentro de los límites establecidos, las adquisiciones de bienes muebles y otros gastos que estén expresamente contemplados en el Presupuesto, así como otros que sean aprobados por el Directorio". Esta atribución resaltada por el interesado, hace evidente el carácter marco de dicho norme, pues se refiere a la autorización que otorgaba el Segundo Vicepresidente a la adquisición de bienes por parte del Banco Central de Venezuela, con la condición de que estuvieran presupuestadas, o que hayan sido aprobadas por el máximo nivel jerárquico de la institución, dando así cumplimiento a las normas de control fiscal. Pero debe entenderse que la autorización en este caso, no se refiere ni a la celebración del contrato, ni a su participación en la ejecución presupuestaria, ya que puede igualmente entenderse que se refiere más a la oportunidad del gasto que a la adquisición propiamente dicha. En lo referente a la atribución de la Segunda Vicepresidencia, relativa a "Coordinar y llevar el control de los diferentes seguros que contrate el Instituto", es de advertir que tal disposición se refiere principalmente a los contratos de seguro que suscribe o suscribía el Banco para asegurar su patrimonio y/o el patrimonio histórico de la República que estaba bajo su custodia, pero obviamente la Segunda Vicepresidencia no podía llevar el control de todos los contratos de seguros suscritos por las distintas unidades del Banco, ya que la unidad usuaria o requirente, que tiene conocimiento directo de la situación en que se encuentra la contratación, particularmente en cuanto a su cumplimiento, es la que cuenta con la información más precisa al respecto.

Es importante hacer hincapié en la cita que hace el recurrente sobre la atribución de la Gerencia de Servicios la cual consiste en "Prestar los servicios centralizados de ordenación de pagos...", pues con esta cita el interesado aclara que dicha Gerencia "centraliza" las órdenes de pago de las distintas unidades administrativas que conforman el Banco, pero en ningún momento se le asigna la atribución de ordenar el pago por ella misma de lo que contraten las distintas dependencias del Banco Central de Venezuela.

Precisando sobre la naturaleza de las referidas Normas de Organización y Funciones Básicas, es de señalar que su contenido se considera como una norma marco, en el sentido de que cada unidad administrativa desarrolla su propio Manual de Organización y Funciones, inclusive dentro de esas unidades, que a su vez están integradas por Gerencias, Departamentos y/o Divisiones, y que tienen su propio Manual de Organización y Funciones, como efectivamente sucede en el Banco Central de Venezuela.

Insiste el recurrente al señalar que él no tenía competencia alguna para administrar contratos, sin embargo, en la decisión recurrida consta fehacientemente que el ciudadano Dionisio Molina González, giró instrucciones ordenando el pago en la citada contratación, rol que corresponde a un administrador del contrato. Aunque el interesado no admite su participación en dicha contratación, al no aceptar su condición de administrador del contrato, el hecho constatado con la comunicación suscrita por él (inserta al folio 79 del expediente), demuestra sin lugar a dudas que el ciudadano Dionisio Molina González fue quien ordenó el pago, y se reitera que en el caso bajo examen, la conducta objeto de sanción y por la cual fue imputado al recurrente, no es haber actuado en carácter de administrador del contrato, sino por proceder a ordenar el pago de la totalidad de la contratación sin haber recibido los bienes, ni solicitar en tiempo hábil la ejecución de las garantías constituidas, al verificarse la situación de incumplimiento por parte de la contratista.

En su escrito de reconsideración, alega además el recurrente que se le están aplicando retroactivamente "dos dispositivos legales, a saber el numeral 7° del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente, y el numeral 19° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente, por cuanto consta que dicho texto legal, entró en vigencia el 01 de enero de 2002...

Sobre el particular, es necesario destacar que el derecho intertemporal responde precisamente al planteamiento teórico del problema de la irretroactividad de la ley, que en nuestro país fue magistralmente expuesto por el Dr. Joaquín Sánchez Covisa, en su obra "La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano". En la misma expone que "...Existe una norma fundamental en el Derecho intertemporal de todos los países, que es la de que los actos y relaciones de la vida real se regulan por la ley vigente en el momento en que se llevan a cabo. Esta regla, formulada por la doctrina en la forma "tempus regit actum", es perfectamente paralela a la regla de Derecho intertemporal "locus regit actum"...". En el caso bajo examen, se observa que en la decisión recurrida se plantea exactamente lo mismo en cuanto a la aplicabilidad de la norma en el tiempo y lugar. En este orden de ideas, se señala en el acto decisorio que para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1995, que preveía en el numeral 10 del artículo 113, la ordenación de pagos sin haber recibido los bienes adquiridos total o parcialmente como un ilícito administrativo. Ahora bien, a los efectos de la emisión del pronunciamiento correspondiente, es imperioso para el decisor, determinar si la conducta descrita en ese ilícito administrativo, subsiste con tal carácter en la ley vigente y, de ser así, procede la aplicación de la sanción establecida para dicha conducta, pues como es evidente, no se trata de una aplicación retroactiva de la ley, sino que por el contrario, se trata de aplicar la ley vigente para el momento en que se cometió el ilícito, siempre y cuando la misma se encuentre igualmente tipificada y sancionada en la ley vigente, ya que su continuidad como ilícito administrativo es la que permita la aplicación de la sanción aunque se haya derogado, razones por la que se estima que estos argumentos expuestos por el recurrente, deben ser desestimados por improcedentes en el caso bajo estudio. Así se decide.

En cuanto al punto 5 del escrito de reconsideración (folio 689), se observa que aunque por su redacción el mismo es ininteligible, en el siguiente punto (número 6), se aclara lo que el recurrente pretendía decir en el punto 5.-, al señalar que el órgano administrativo competente para conformar el memorando S/N, de fecha 27 de diciembre de 2001, emanado de la Gerencia de Seguridad, era la Segunda Vicepresidencia. Al desarrollar su argumento en este sentido, el recurrente indica que se le "ha negado el acceso a tal documento, es un hecho evidente que los referidos documentos existen y que debe formar parte del expediente documental (por cuanto es un pago presupuestado, todo lo cual consta en el acta del directorio, que aprobó el gasto del contrato en el cual se estableció que ese gasto estaba presupuestado), del Departamento de Habilitaduría, utilizado como soporte (además de dejar expresa constancia de su existencia), para elaborar el aviso de crédito y el recibo de pago, documento este que de ser agregado a los actas del expediente daría mayor claridad a la investigación". Concluye su exposición en cuanto a este alegato, indicando que "en todo momento se ha negado e ignorado mi petición sobre el referido documento (que sea exhibido y traído a los ojos del expediente)".

Sobre el particular, estima quien suscribe que conforme a lo dicho por el recurrente, el instrumento donde consta su orden de pagar no se evidencia en el expediente. Al respecto esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, señala que el interesado hace expresa mención de los avisos de crédito y recibo de pago que cursan a los folios 60 y 81 del expediente, pero no se molestó el recurrente en mencionar el folio 79 donde consta el memorando S/N de fecha 27 de diciembre de 2001, en copia certificada, firmada por el propio interesado, ciudadano Dionisio Molina, Gerente de Seguridad, ordenando al Departamento de Habilitaduría, el abono en la cuenta de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. por la totalidad del monto de la negociación, a sabiendas que no se había recibido la totalidad de los bienes adquiridos en la primera compra que también fue totalmente pagada (énfasis nuestro). De lo anterior, se observa la intención del recurrente en considerar que el Memorando por él suscrito, constituye simplemente una conformación, otorgándole el carácter de un trámite administrativo, porque en su criterio la Gerencia de Seguridad no ostentaba la competencia de ordenar pagos.

En este sentido, considera quien suscribe, que mal podría considerarse como un "trámite administrativo" casi intrascendente, la "conformación" por él suscrita, pues basta con leer el contenido del citado Memorando para evidenciar que el mismo constituye una orden para realizar el pago objeto de examen. Dicho memorando señala textualmente:

"PARA: Departamento de Habilitaduría. DE: Gerencia de Seguridad. ASUNTO: Solicitud de Pago. La presente tiene por objeto solicitarle, que se realice un abono en la cuenta corriente Nro. 1030-26279-9 del Banco Mercantil, Sucursal Macaracuay a favor de Tecno Industrias S.G.P. C.A., por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UNO CON 50/100 (Bs 238.775.041,50) por la adquisición de armas y municiones aprobado en reunión de Directorio Nro. 3.361 de fecha 10-12-2001. Anexo copia de contrato y copia de fianza de anticipo. Atentamente, Dionisio Molina. Gerente de Seguridad (e)".

Del contenido de la citada comunicación, se desprende sin lugar a dudas el carácter de orden de pago que esta Vicepresidencia de Auditoría Interna atribuye al citado documento, lo cual contradice abiertamente lo afirmado por el recurrente en cuanto a que tal memorando es una "conformación" o mero trámite administrativo, razón por la que se desestima totalmente por improcedente tal argumento. Así se declara.

El recurrente abre un nuevo epígrafe en su escrito de reconsideración bajo el título de "El Pago", en el cual sucintamente explica los pasos de la segunda compra de armas, municiones e implementos de seguridad por parte del Banco Central de Venezuela, del año 2001, y seguidamente transcribe los párrafos finales del memorando N° DCS/1138, de fecha 21 de diciembre de 2001, emanado de la Vicepresidencia de Administración, en el cual están señalados a qué cuenta debía hacerse el pago, que el mismo debía hacerse por anticipado y la exigencia de la fianza, luego sostiene que "...el pago de la compra es un gasto presupuestado así se acordó en la sesión del directorio correspondiente, si se persiste en la posición (errada), de la administración contralora (entidad administrativa, que con base en sus competencias manejó la investigación) estamos en presencia de un único investigado, imputado y responsable, donde en el procedimiento actuaron otras unidades del Instituto y presumo que no se quiere llegar al conocimiento de la verdad, y establecer de ser el caso, algún tipo de responsabilidad para cualesquiera otros funcionarios, que como producto de la investigación pudieren resultar con la condición de presuntos investigados". Luego, sostiene que esta Unidad de Auditoría Interna convierte un acto de mero trámite como es el hecho de ordenar el pago en un acto definitivo y conclusivo del procedimiento. Seguidamente, el recurrente insiste en que el memorando S/N, de fecha 27 de diciembre de 2001, emanado de la Gerencia de Seguridad e inserto al folio 79 del expediente, insiste en que no está en el expediente.

Planteado así, y obviando lo relativo a la copia del memorando S/N de fecha 27 de diciembre de 2001, a lo cual se ha dado respuesta precedentemente, cabe preguntarse como lo pretende el recurrente, si el citado memorando es un "acto de mero trámite" como quiere hacer ver el ciudadano Dionisio Molina, o es el acto que configura la conducta que se sanciona. A estos efectos, se estima pertinente analizar la conducta tipificada y sancionada como ilícito administrativo en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que le fue imputada al interesado. En este sentido, se observa que el numeral 7 del artículo 91 de la citada ley, dispone:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (Omisión)

7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad. (Omisión)".

Como es evidente, de la citada disposición se extrae que el aludido supuesto generador de responsabilidad administrativa hace referencia a una conducta jurídicamente cuestionable, constituida por la acción de ordenar el pago por concepto de adquisición de bienes que no hayan sido suministrados, incluyendo a aquellos funcionarios que hubieren intervenido en ese procedimiento de ordenación del pago. Como está previsto en la norma, no se sanciona al que paga, se sanciona al que ordena el pago, debiéndose advertir que el ilícito en cuestión se perfecciona no necesariamente en el momento en que se ordena el pago, ya que éste puede hacerse por anticipado, siempre y cuando se constituyan las garantías necesarias y suficientes que garanticen el resguardo del patrimonio institucional ante un eventual incumplimiento del contratista, sino que como en el caso bajo examen, habiéndose constituido las garantías, e igualmente habiéndose verificado el incumplimiento de la contratista, no se hayan ejercido acciones tendientes a la ejecución de dichas garantías.

En este argumento del recurrente, se observa que el mismo confunde los dos momentos, el de la ordenación del pago y el del pago, siendo que evidentemente, son actos distintos. Al respecto, la Contraloría General de la República, sostuvo en su decisión de fecha 13 de junio de 2000, que confirmó la decisión de responsabilidad administrativa de 30 de abril de 1999 (caso Edgar Celestino Gualta), que ambos actos se definen en los siguientes términos: "Ordenación del pago: Es el acto administrativo que viene precedido de un conjunto de operaciones o actos materiales encaminados a reunir las piezas justificativas que deben componer el expediente y la constatación de los supuestos en que se fundamenta la ordenación del pago" y "El pago: Es la culminación del proceso del gasto presupuestario y ocurre cuando se extingue la obligación válidamente asumida por el organismo público mediante la entrega del precio". (Peña Colmeneros, N.- "El régimen de la responsabilidad administrativa", p. 209, Ed. Liber, 2010; y también, Cruz, A., de Peleakis, C. y Torres, W.- La responsabilidad Administrativa, p. 73, Ed. Astro Data, Maracaibo, 2005). Los citados autores son

claros al señalar que la ordenación del pago es el acto que viene precedido de la justificación instrumental del mismo, es la verificación del cumplimiento de los requisitos que hacen posible la ordenación de ese pago, que fue lo que hizo o debió haber hecho el recurrente; aparte de esto, debió ser diligente en el culto y vigilancia de la vigencia de las fianzas, conducta que omitió o no la ejecutó oportunamente, algo sobre lo que el recurrente no hace referencia en ninguna parte de su escrito de reconsideración. También son precisos los referidos autores al señalar que "la comprobación de la irregularidad resulta, básicamente, de la constatación de la no realización de la obra... (omissis)..., así como de la comprobación de la ordenación del pago. Basta que la orden sea emanada, aun en el caso de que el pago todavía no se haya producido, para que se configure el supuesto de responsabilidad administrativa." (Peña Colmenares, N.- "El régimen de la responsabilidad administrativa", p. 210, Ed. Liber, 2010).

En el caso que nos ocupa, y tal como ha venido sosteniendo esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, el supuesto de hecho contemplado en dicho ilícito administrativo, no es el pago ni la condición de administrador del contrato, pues claramente se observa que el hecho generador de la responsabilidad es la acción de ordenar el pago. De estas consideraciones, se concluye que el presente alegato debe ser desestimado por improcedente. Así se declara.

Finalmente, el recurrente plantea en su escrito de reconsideración el alegato referido a que las normas administrativas "Pautas para la Administración de Contratos", estarían evidentemente prescritas, y en consecuencia su utilización para fundamentar la imputación, la responsabilidad administrativa, la multa y el reparo viciaría de nulidad absoluta el acto recurrido, por cuanto el "mandato de tipificación" contenido estaría prescrito. Sobre el particular, estima quien suscribe que las normas, independientemente de su contenido (legal, reglamentario o administrativo) no prescriben, solo pueden ser modificadas o derogadas por otras normas. Aclarado este punto, es necesario señalar que el fundamento de la determinación de la responsabilidad administrativa, de la formulación del reparo y de la imposición de la multa al recurrente, fueron los numerales 7 y 19 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debiéndose destacar que las "Pautas para la Administración de Contratos" a que alude el interesado, hacían referencia a las obligaciones que le correspondían al titular de la unidad receptora y guardadora de los bienes, al que se le designa como administrador del contrato, por lo que es importante señalar que la normas infringidas que sustentan la imputación efectuada al recurrente están previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y no en las citadas pautas, razón por la que se desestima por improcedente el alegato del interesado. Así se declara.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y visto que los alegatos del recurrente no desvirtúan las imputaciones efectuadas, quien suscribe confirma en todas y cada una de sus partes el auto decisorio recurrido, emanado de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna en fecha 18 de junio de 2010. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la decisión dictada en fecha dieciocho (18) de junio de 2010, mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa, se le impuso una multa de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs.F. 2.217,60), y se le formuló un reparo por un monto de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F. 238.775,04), en su carácter de Gerente de Seguridad del Banco Central de Venezuela.

Notifíquese al interesado de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Contra esta decisión podrá interponer recurso de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Remítase copia certificada de la misma a las instancias administrativas competentes a los fines de su publicación.

Cúmplase,

Econ. Carmen Alicia Romo
Vicepresidenta de Auditoría Interna

Banco Central de Venezuela
Vicepresidencia de Auditoría Interna

Caracas, dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010)

AUTO DECISORIO

I

NARRATIVA

ANTECEDENTES

A.- DE LOS HECHOS

Se inició el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y reparo por auto de apertura de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), dictado por esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, contra el imputado, ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, el cual tuvo su origen como resultado del Informe de Auditoría Interna N° SEG.001, elaborado en el mes de junio de 2005, relacionado con la Auditoría practicada por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela en la Gerencia de Seguridad, con el objeto de hacer un seguimiento especial sobre las adquisiciones de armamento, municiones e implementos de seguridad hechas a la sociedad mercantil Tecno Industrias S.G.P. C.A. en los años 1998 y 2001, a su vez en seguimiento de los Informes de Auditoría Nros. 99.039, 2001.053 y 2003.013, conforme al cual se produjo el Auto de Proceder que dio inicio a la Potestad de Investigación N° VAJ-PI-2007-001, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), que conluyó con el Informe de Resultados, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

En el Auto de Apertura del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de formulación de reparo, se observó que los presuntos hechos irregulares objeto de estudio, ocurrieron bajo la vigencia de las hoy derogadas Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y tanto los supuestos de responsabilidad administrativa como el de formulación de reparo en que fueron encuadrados los hechos investigados subsisten y se mantienen vigentes en la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, hechos éstos que se señalan a continuación:

- 1.- Se ordenó para la primera adquisición de armas, municiones e implementos de seguridad (1998), el pago de la totalidad del precio de compra convenido, que ascendió a SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON OCHO CÉNTIMOS (U.S. \$ 785.282,08). De la citada adquisición, el Banco Central de Venezuela quedó pendiente del recibo de nueve (9) renglones del material adquirido, que respecto a la totalización de los precios unitarios contemplados para cada renglón, ascendieron a la cantidad de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA CÉNTIMOS (US\$ 104.449,80). Asimismo, en lo atinente al adiestramiento por parte de la empresa y contemplado en la oferta aceptada por el Banco, cabe señalar que el mismo no se llevó a cabo.
- 2.- Se ordenó para la segunda adquisición de armas, municiones e implementos de seguridad (2001), el pago de la totalidad del monto a que ascendió dicha contratación y que fue de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 238.775.041,50), estimándose pertinente destacar que el Banco Central de Venezuela no recibió ninguno de los artículos acordados en la citada contratación.
- 3.- El hecho observado de que se haya contratado y pagado la segunda compra de armas, municiones e implementos de seguridad, a la misma empresa sin haber recibido la totalidad de los bienes adquiridos en la primera compra.
- 4.- La falta de actuaciones tendientes a la ejecución oportuna de las garantías fiduciarias constituidas, ya que no consta que se hicieran tempestivamente las notificaciones correspondientes a la empresa de seguros, fiadora de las obligaciones, ni se dirigieron las alertas correspondientes a la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela para que ésta ejerciera oportunamente las acciones legales a que hubiere lugar.

B.- DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

Entre las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, se destacan los siguientes:

- 1.- Informe de Auditoría Interna N° SEG.001, elaborado en el mes de junio de 2005, relacionado con la Auditoría practicada por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela en la Gerencia de Seguridad, con el objeto de hacer un seguimiento especial sobre las adquisiciones de armamento, municiones e implementos de seguridad hechas a la sociedad mercantil Tecno Industrias S.G.P. C.A. en los años 1998 y 2001.
- 2.- Memorando N° DCS/DA/274, emanado de la Subgerencia de Servicios Administrativos del Banco Central de Venezuela en fecha 31 de agosto de 1998, dirigido al Vicepresidente de Administración, solicitando autorización para adquirir el armamento de la primera compra. Con dicho documento el interesado pretende demostrar que en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Seguridad no habría intervenido en la adquisición del armamento.
- 3.- Memorando N° DCS/DA/275, emanado de la Vicepresidencia de Administración del Banco Central de Venezuela, de fecha 14 de septiembre de 1998, autorizando el procedimiento de adquisición de armamento, municiones e implementos de seguridad por Adjudicación Directa.
- 4.- Acta de sesión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 3.021 de fecha 15 de septiembre de 1998, en la cual se autoriza el gasto para las adquisiciones de armamento, municiones e implementos de seguridad. Con este documento el interesado pretende evidenciar que la solicitud de tal adquisición fue presentada por el Vicepresidente de Administración, y en segundo lugar, destacar por una parte, la afirmación del Vicepresidente de Administración de que las marcas de los equipos por adquirirse eran distribuidos exclusivamente por Tecno Industrias S.G.P. C.A., y por otra parte, que ya se había aprobado el procedimiento de Adjudicación Directa para dicha contratación.
- 5.- Comunicación S/N de fecha 28 de septiembre de 1998, dirigida por la Gerencia de Servicios Administrativos a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., a través del cual se acepta la oferta presentada, así como las condiciones de pago y entrega, ello a los fines de probar a quien corresponde administrar el contrato.
- 6.- Fianza de Anticipo otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 05 de octubre de 1988, para garantizar la operación acordada entre el Banco Central de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.

- 7.- Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 05 de octubre de 1.998, para garantizar la operación acordada entre el Banco Central de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.
- 8.- Memorando GS-274 de fecha 23 de octubre de 1.998, emanado de la Gerencia de Seguridad y dirigida al Departamento de Habilidaduría, mediante el cual se solicita a dicho Departamento el pago a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., "para probar que dicho pago se hizo por órdenes de la Gerencia de Servicios Administrativos, según Micromemorandum N° 1320, de fecha 19 de octubre de 1.998 (folio 155)" (consignado por el solicitante al folio 195).
- 9.- Comunicación emanada de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. y dirigida al Departamento de Habilidaduría, mediante la cual se le indican los datos a los efectos de la transferencia del pago de la empresa Heckler & Koch (U.K.) Ltd.
- 10.- Memorando N° DH-092-10-98 del Departamento de Habilidaduría, dirigido al Departamento de Liquidación de Operaciones Cambiarias para la elaboración de la transferencia telegráfica.
- 11.- Soporte de la transferencia telegráfica por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON OCHO CÉNTIMOS (USD 785.282,08).
- 12.- Comunicación de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., de fecha 26 de noviembre de 2.001, dirigida al Banco Central de Venezuela, haciendo la segunda oferta de venta de armas, municiones e implementos de seguridad.
- 13.- Memorando N° DCS/DA/1111 de fecha 18 de diciembre de 2.001, emitido por el Departamento de Compras y Suministros y dirigido al Vicepresidente de Administración, solicitando autorización para la segunda compra de armamento, municiones e implementos de seguridad, mediante la modalidad de Adjudicación Directa. El interesado pretende probar con este documento, que como Gerente de Seguridad no tuvo nada que ver con la segunda adquisición.
- 14.- Memorando N° DCS/DA/1114 de fecha 20 de diciembre de 2.001, emanado de la Vicepresidencia de Administración y remitido al Departamento de Compras y Suministros, a través del cual se autoriza la segunda compra de armamento, municiones e implementos de seguridad por el procedimiento de Adjudicación Directa, ello con la intención de probar que la Gerencia de Seguridad no participó en la referida adquisición.
- 15.- Acta de sesión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 3.361, de fecha 20 de diciembre de 2.001, en la cual se autoriza el gasto para la adquisición de los referidos equipos e implementos de seguridad, que a juicio del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, constituye prueba fehaciente de la autorización del Directorio a estas compras.
- 16.- Comunicación N° DCS/1138 de fecha 21 de diciembre de 2.001, emanada de la Vicepresidencia de Administración y dirigida a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., aceptando la oferta presentada y las condiciones de la misma, con lo que se evidencia en criterio del interesado que fueron unidades distintas a la Gerencia de Seguridad las que estuvieron a cargo de la administración del contrato.
- 17.- Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 26 de diciembre de 2.001, la cual promueve como fianza vigente y que operaría a todo evento a su favor.
- 18.- Fianza de Anticipo, otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 26 de diciembre de 2.001, la cual promueve como fianza vigente y que operaría a todo evento a su favor.
- 19.- Memorando S/N de fecha 27 de diciembre de 2.001, emanado de la Gerencia de Seguridad y remitido al Departamento de Habilidaduría, solicitando el pago a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., de acuerdo a las condiciones de la oferta aceptada por la institución, documento éste promovido por el interesado a objeto de demostrar que la Gerencia de Seguridad a su cargo actuaba conforme a las directrices emanadas de quienes administraban el contrato.
- 20.- Soporte del recibo de pago a la orden y aviso de crédito, a favor de Tecno Industrias S.G.P. C.A., por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 238.775.041,50).
- 21.- Situación Administrativa del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ.
- 22.- Comunicación de fecha 4 de septiembre de 1.998, de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. dirigida al Departamento de Compras y Suministros del Banco Central de Venezuela, contentiva del presupuesto N° BCV/001/98 (MARACAIBO).
- 23.- Comunicación de fecha 4 de septiembre de 1.998, de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. dirigida al Departamento de Compras y Suministros del Banco Central de Venezuela, contentiva del presupuesto N° BCV/001/98 (MARACAY).
- 24.- Comunicación de fecha 4 de septiembre de 1.998, de la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. dirigida al Departamento de Compras y Suministros del Banco Central de Venezuela, contentiva del presupuesto N° BCV/001/98 (CARACAS).
- 25.- Memorando N° DLOC-DR/109, de fecha 29 de septiembre de 2.008, emanado de la Gerencia de Operaciones Cambiarias y dirigido a esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, informando que el tipo de cambio de la divisa denominada Dólar de los Estados Unidos de América, para el día 24 de diciembre de 2.001, fue de BOLÍVARES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 755,25).
- 26.- Acta de la sesión del Directorio del Banco Central de Venezuela N° 2.996 de fecha 2 de julio de 1.998.
- 27.- Comunicaciones señaladas en los puntos 5.- y 16.-, ya cursantes en los autos del expediente y consignadas nuevamente por el interesado.
- 28.- Cronología de las comunicaciones escritas cursadas entre la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. y el Banco Central de Venezuela.
- 29.- Folio cinco (5) del Informe de Seguimiento N° SEG.001, que dio origen al presente procedimiento, ya cursante en los autos del expediente y consignado nuevamente por el interesado.
- 30.- Actuaciones señaladas en los puntos 2.-, 3.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 13.-, 14.-, 15.-, 16.-, 17.-, 18.- y 19.-, ya cursantes en los autos del expediente y consignadas nuevamente por el interesado.
- 31.- Pautas para la Administración de Contratos del Banco Central de Venezuela, consignadas por el imputado al folio doscientos ocho (208) del expediente.
- 32.- Memorando N° DCS/DA/1113 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emanado del Departamento de Compras y Suministros y dirigido a la Gerencia de Control de Gestión Administrativa de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, solicitando la revisión de la Adjudicación Directa.
- 33.- Memorando N° DCS/DA/1112 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emitido por el Departamento de Compras y Suministros y dirigido a Consultoría Jurídica, solicitando la revisión del procedimiento de Adjudicación Directa. Con este memorando y el citado en el particular anterior, el interesado estima que se demostraría quienes tenían la administración del contrato.
- 34.- Memorando N° CJ-01-12-531 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emanado de la Consultoría Jurídica y dirigido a la Gerencia de Servicios Administrativos, a través del cual se expresó la opinión de ese despacho respecto a la Adjudicación Directa relacionada con la adquisición objeto de examen, que evidenciaría en criterio del interesado quienes ejercían la Administración del Contrato.
- 35.- Memorando N° VCI-GCGA-220 de fecha 20 de diciembre de 2.001, emitido por la entonces Vicepresidencia de Contraloría Interna, dirigido a la Vicepresidencia de Administración, que a juicio del exponente demostraría quienes ejercían la administración del contrato.
- 36.- Memorando N° VCI-GCGA-DACOA-143 de fecha 27 de diciembre de 2.001, enviado por la Vicepresidencia de Contraloría Interna a la Vicepresidencia de Administración, a través del cual se emitió opinión acerca del procedimiento de Adjudicación Directa relacionado con la adquisición bajo análisis, que el exponente consigna para demostrar quienes ejercían la administración del contrato.
- 37.- Memorando N° Cjaaa-030 de fecha 13 de febrero de 2.006, emanado de la Consultoría Jurídica Adjunta para Asuntos Administrativos informando a la Gerencia de Seguridad sobre la ejecución de fianzas de anticipo y fiel cumplimiento, con el cual se pretende demostrar que efectivamente se solicitó la ejecución de las fianzas.
- 38.- Copia del libelo de la demanda, de la diligencia anexando recaudos y del auto de admisión, que riel a expediente N° 29506 llevado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, intentado por el Banco Central de Venezuela contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.
- 39.- El interesado solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del "Informe Técnico sobre la Situación Actual de las Armas y/o Equipos que posee el cuerpo de protección, custodia y seguridad del Banco Central de Venezuela, y que debe poseer de acuerdo a su misión, funciones, ubicación geográfica y situación socio económica del país" de fecha 6 de marzo de 1.998, elaborado por la Dirección de Armamento de las Fuerzas Armadas (DARFA) y que reposa en los archivos de la Gerencia de Seguridad del Banco Central de Venezuela.
- 40.- Solicita igualmente la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del oficio N° GS-58, dirigido por la Gerencia de Seguridad del Banco Central de Venezuela a la Dirección de Armamento de las Fuerzas Armadas (DARFA) sobre la adquisición de armas y equipos, el cual se encuentra en los archivos de la Gerencia de Seguridad.
- 41.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Oficio N° 3011 de fecha 16 de julio de 1.998, emanado de la Dirección de Armamento de las Fuerzas Armadas (DARFA) y dirigido a la Gerencia de Seguridad del Banco Central de Venezuela, manifestándole acuse de recibo e información respecto al Oficio GS-58, el cual se encontraría en los archivos de la Gerencia de Seguridad y/o en el expediente de la respectiva compra.
- 42.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la comunicación S/N de fecha 26 de agosto de 1.998, suscrita por la Vicepresidencia de Administración a la Dirección de Armamento de las Fuerzas Armadas (DARFA), solicitándole los permisos de importación para la adquisición del armamento y los implementos de seguridad, el cual debería encontrarse en los archivos de la Vicepresidencia de Administración.
- 43.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del memorando N° GSA-126 de fecha 4 de julio de 2.000, de la Gerencia de Servicios Administrativos y dirigido al Departamento de Presupuesto, sobre el pago del I.V.A. para la nacionalización del armamento, memorando que se encontraría en los archivos de la Gerencia de Servicios Administrativos.
- 44.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Certificado de Uso Final emitido por la Dirección de Armamento de las Fuerzas Armadas (DARFA) de fecha 21 de diciembre de 2.001, que debería reposar en los archivos de la Vicepresidencia de Administración y/o en el expediente de la respectiva compra.
- 45.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Micromemorandum N° 1320 (sin indicación de fecha), mediante el cual la Gerencia de Servicios Administrativos gira instrucciones para canalizar el trámite de pago a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.
- 46.- Solicita la exhibición, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de los memorandos enviados desde el mes de junio al mes de septiembre de 2.005, por la Gerencia de Seguridad a la Consultoría Jurídica, donde el interesado en su condición de Gerente de Seguridad, habría solicitado ejercer las acciones necesarias y convenientes contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.
- 47.- Memorando N° CJ-ALAP-086, de fecha 11 de noviembre de 2.008, donde cumpliendo con lo solicitado por esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, a instancia del imputado, remite copia certificada del memorando N° GS-346, de fecha 12 de septiembre de 2.005, mediante el cual solicita se ejerzan las acciones correspondientes contra Tecno Industrias S.G.P. C.A., copia del acta de la sesión de directorio, N° 3.779, de fecha 29 de julio de 2.005, por el cual se acordó instruir a la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela para que ejerciera las acciones contra la referida empresa.
- 48.- Memorando N° GSA-122, de fecha 21 de noviembre de 2.008, respondiendo la solicitud de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, a instancia del imputado, que en el Archivo Central del Banco Central de Venezuela no se encuentra copia certificada del memorando N° GSA/126, de fecha 4 de julio de 2.000. Lo remitieron en copia.
- 49.- Memorando N° GRH/OAPE/036, de fecha 26 de noviembre de 2.008, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos mediante el cual remiten la relación de las personas que han ocupado el cargo de Gerente de Seguridad desde el mes de enero de 1.999 hasta noviembre de 2.008.
- 50.- Memorando N° Cjaaa-030, de fecha 13 de febrero de 2.006, a través del cual la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela, señala a la Gerencia de Seguridad las razones por las que no puede ejecutar las fianzas que garantizaban las compras de armas, municiones e implementos de seguridad.
- 51.- Micro-memorando N° E-1320, de fecha 19 de octubre de 1.998, emanado de la Gerencia de Servicios Administrativos.
- 52.- Memorando N° GS-2003-09-186, de fecha 29 de septiembre de 2.003, en el cual se destaca la solicitud de actualización de las fianzas.
- 53.- Memorando N° GS-2005-02-031, de fecha 17 de febrero de 2.005, donde se ratifica la solicitud de actualización de las fianzas.
- 54.- Memorando N° Cjaaa-043, de fecha 20 de febrero de 2.009, mediante el cual se da respuesta a solicitud de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, y se informa que las "Pautas para la Administración de Contratos" estuvieron vigentes desde el 2 de agosto de 1.996 y durante los años 1.997 y 1.998.
- 55.- En fecha 7 de mayo de 2.010, el imputado señaló como medios de prueba:
 - a. Auto de inicio de Potestad Investigativa, de fecha 18/12/2007, folios 1 al 6, ambos inclusive, del expediente.
 - b. Informe de Auditoría Interna N° SEG.001, de junio de 2005, que conforman los folios 6 al 15 ambos inclusive del expediente y los anexos contenidos

- numerados 1 y 2, contenido en los folios 16 al 22, ambos inclusive que contienen la Auditoría practicada por la Vicepresidencia de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela en la Gerencia de Seguridad, con el objeto de hacer un seguimiento sobre las adquisiciones de armamento, adquiridas a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. en los años 1.998 y 2001,
- c. Oficio N° VAI-031 de fecha 24 de enero de 2008, dirigido al Director de Determinación de Responsabilidades, adscrito a la Dirección General de procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, folios 23 y 24 del expediente.
- d. Memorando N° DCS/DA/274, emanado de la Subgerencia de Servicios Administrativos del Banco Central de Venezuela en fecha 31 de agosto de 1.998, dirigido al Vicepresidente de Administración, solicitando Autorización de Procedimiento, folios 26 al 29, ambos inclusive.
- e. Memorando N° DCS/DA/275, emanado de la Vicepresidencia de Administración del Banco Central de Venezuela, de fecha 4 de septiembre de 1.998, autorizando el procedimiento por Adjudicación Directa.
- f. Acta de sesión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 3.021 de fecha 15 de septiembre de 1.998, en la cual se autoriza el gasto para las adquisiciones de armamento, municiones e implementos de seguridad, folio 31 de expediente, y Acta de sesión del Directorio del Banco Central de Venezuela N° 2.996 de fecha 2 de julio de 1.998, folio 165.
- g. Comunicación S/N de fecha 23 de septiembre de 1.998, dirigida por la Gerencia de Servicios Administrativos a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., a través de la cual se acepta la oferta presentada, folios 32 al 42, ambos inclusive del expediente.
- h. Documento contenido de las Fianzas de Anticipo y de Fiel Cumplimiento otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 05 de octubre de 1.998, para garantizar la operación acordada entre el Banco Central de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., folios 43 al 48, ambos inclusive del expediente.
- i. Memorando GS-274 de fecha 23 de octubre de 1.998, emanado de la Gerencia de Seguridad y dirigida al Departamento de Habilidaduría, mediante el cual se solicita a dicho Departamento conforme al ordenamiento jurídico vigente el pago a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. (folio 49 del expediente) y el conjunto de anexos producidos y que no consta en el presente expediente, que por su importancia se hace expreso señalamiento de que la copia del micro memo E-120 de 19-10-98, enviado por la Gerencia de Servicio Administrativo, se encuentra en el folio 369 del presente expediente, adjunto al documento contenido del memorando DCS-DP-856, de fecha 23-10-98, digo a esa superioridad que a los fines de ejercicio del derecho de defensa contenido en la carta magna, los señalados documentos, deberán ser agregados a los autos del presente expediente.
- j. Documentos que contienen la información correspondiente a las transferencias a realizarse para el pago a las empresas fabricantes, folios 50 al 58, ambos inclusive, del expediente.
- k. Folios 50 y 51, Comunicación enviada por Tecno Industria S.G.P. C.A., suscrita por Silverio González Plaza, Presidente, en fecha 28 de Octubre de 1998, al Departamento de Habilidaduría del Banco Central de Venezuela a la Atención de la Srta. INGRID MATUTE.
- l. Folio 52, Memorando No. DH-092-10-98, enviado por el Departamento de Habilidaduría, suscrito por Ingrid Matute, y conformado por el Jefe del Departamento de Habilidaduría (E) Bernardo Silva Bolaños, dirigido al Lic. JUAN BRUZZO, Departamento de Liquidación de Operaciones Cambiarias, asunto Transferencia Telefónica.
- m. Folio 53, 54 y 55, Comunicación enviada en fecha 05 de Noviembre de 1998, por Tecno Industrias S.G.P. C.A., suscrita por Silverio González Plaza (Presidente), al Departamento de Habilidaduría del Banco Central de Venezuela, con atención al Sr. Bernardo Silva Bolaños.
- n. Folio 57, Documento de fecha 18-11-98, donde se observa una operación denominada Transferencia Telefónica, enviada a dos empresas en el exterior, según memo Nos. DH-124-11-98.
- o. Folio 58, Documento de fecha 18-11-98, donde se observa una operación denominada Devolución Parcial de Fondos por transferencia ejecutada el 30-10-98.
- p. Memorando N° DCS/DA/1111 de fecha 18 de diciembre de 2001, emitido por el Departamento de Compras y Suministros y dirigido al Vicepresidente de Administración, solicitando autorización para la segunda compra de armamento, municiones e implementos de seguridad, mediante la modalidad de Adjudicación Directa, folios 63, 64 y 65 del expediente.
- q. Memorando N° DCS/DA/1114 de fecha 20 de diciembre de 2001, emanado de la Vicepresidencia de Administración y remitido al Departamento de Compras y Suministros, a través del cual se autoriza el Procedimiento de Adjudicación Directa, folio 66 del expediente.
- r. Acta de sesión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 3.361, de fecha 20 de diciembre de 2001, en la cual se autoriza el gasto para la adquisición de los referidos equipos e implementos de seguridad.
- s. Comunicación N° DCS/1138 de fecha 21 de diciembre de 2.001, emanada de la Vicepresidencia de Administración y dirigida a la empresa Tecno Industrias S.P.G. C.A., aceptando la oferta presentada y las condiciones de la misma, folios 68, 69 y 70 del expediente.
- t. Conformando los folios 71 al 77, ambos inclusive, se contienen los documentos contenidos de las Fianzas de Fiel Cumplimiento y, de Anticipo otorgada por la empresa Seguros Altamira, C.A. en fecha 26 de diciembre de 2.001, exigido por el Banco Central de Venezuela.
- v. Memorando S/N de fecha 27 de diciembre de 2.001, emanado de la Gerencia de Seguridad y remitido al Departamento de Habilidaduría, solicitando el pago a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., de acuerdo a las condiciones de la oferta aceptada por la Institución.
- w. Memorando N° DCS/DA/1113 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emanado del Departamento de Compras y Suministros y dirigido a la Gerencia de Control de Gestión Administrativa de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, solicitando la revisión de la Adjudicación Directa.
- x. Memorando N° DCS/DA/1112 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emitido por el Departamento de Compras y Suministros y dirigido a la Consultoría Jurídica, solicitando la revisión del procedimiento de Adjudicación Directa.
- y. Memorando N° CJ-01-12-531 de fecha 19 de diciembre de 2.001, emanado de la Consultoría Jurídica y dirigido a la Gerencia de Servicios Administrativos, a través de la cual se expresó la opinión de ese despacho respecto a la Adjudicación Directa.
- z. Memorando N° VCI-GCGA-220 de fecha 20 de diciembre de 2.001, emitido por la entonces Vicepresidencia de Contraloría Interna, dirigido a la Vicepresidencia de Administración.
- aa. Memorando N° VCI-GCGA-DACOA-143 de fecha 27 de diciembre de 2.001, enviado por la Vicepresidencia de Contraloría Interna a la Vicepresidencia de Administración, a través del cual se emitió opinión

acerca del procedimiento de Adjudicación Directa relacionado con la adquisición.

- bb. Copia del Libelo de la Demanda, de la diligencia anexando recaudos y del auto de admisión, que riel al expediente N° 29506 llevado por el Juzgado Tercero de Primera instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, intentado por el Banco Central de Venezuela contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.
- cc. Oficio de notificación N° VAI-511 de fecha 24 de septiembre de 2008, dirigido al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, folios 118 al 128, ambos inclusive, del expediente.
- dd. Documentos contenidos en el expediente que conforman los folios 134 al 164, ambos inclusive, contenido de las alegaciones formuladas en la presentación de descargos.
- ee. Documento constituido por el memorando No. GSA/126, de fecha 4 de julio de 2000, donde la Sub Gerencia de Servicios Administrativos, envía al Jefe del Departamento de Presupuesto, los montos correspondientes al pago de IVA, folios 260, 261 y 262 del expediente.
- ff. Pautas para la Administración de Contratos del Banco Central de Venezuela, folios 208 al 211 de expediente, y memorando No. Cjaas-043, de fecha 20 de febrero de 2009; Vigencia de las Pautas, folio 272 del expediente.
- gg. Memorando No. GRH/OAPE/036, en el cual la Gerencia de Recursos Humanos, envía como información en anexo, en el cual deja constancia del conjunto de personas que conformaron la Gerencia de Seguridad, a partir del año 1999, folios 263, 264 y 265 de expediente.
- hh. Informe de resultados de fecha 31 de marzo de 2009.
- ii. Auto de Apertura del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad.

También solicitó el interesado, petición que le fue acordada en los términos expuestos en el auto que acuerda las pruebas, los siguientes instrumentos:

- 1.- Documento Manual de Organización y Funciones, del Banco Central de Venezuela
- 2.- Documento contenido del Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela.
- 3.- Documento contenido del Régimen de Firma.
- 4.- Documento contenido de las atribuciones y competencias de la Gerencia de Seguridad.

En el escrito de alegatos consignado en la oportunidad de celebración del Acto Oral y Público, el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ produjo los siguientes instrumentos:

"Digo a la administración que adjunto al presente escrito marcados Documento "A", contenido de 29 folios útiles, Documento "B", contenido de 13 folios útiles, las señaladas copias solicitadas al tribunal de la causa, los identificados documentos y así mismo los documentos marcados: Documento "C", contenido de 13 folios útiles, Documento "D", contenido de 12 folios útiles y Documento "E", contenido de 10 folios útiles, que contienen los correspondientes presupuestos para Maracaibo, Maracay y Caracas, respectivamente y las modalidades de pago, e igualmente señalo el marcado Documento "F", contenido de 4 folios útiles, el acta de sesión de directorio en el cual acuerda notificar a la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela, la incoación de la correspondiente demanda, G.- Digo a la administración contralora que en la caja fuerte del tribunal de la causa, se contienen un conjunto de documentos que a solicitud de la representación del Banco, fueron desglosados del expediente y colocados en custodia."

C.- DE LAS PARTICIPACIONES Y NOTIFICACIONES

En fecha 25 de marzo de 2010, se libró oficio de notificación al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad número V-636.367, quien se dio por notificado el día 15 de abril de 2010. Dicha notificación se libró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 26 de marzo de 2010, se libró oficio N° VAI-174 dirigido a la Contraloría General de la República, participándole que esta Vicepresidencia de Auditoría Interna había dictado auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de Responsabilidad y Reparación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

D.- DEL LAPSO PARA INDICAR PRUEBAS

En el transcurso del lapso previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Dionisio Molina González, mediante diligencia de fecha 7 de mayo de 2.010, consignó escrito indicando las pruebas que produciría en la audiencia oral y pública.

E.- DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

La audiencia oral y pública tuvo lugar el día primero (1°) de junio de 2010. A dicho acto asistió el imputado, ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-636.367, debidamente asistido por el Abogado JOSÉ ANTONIO BETANCOURT SERRANO, inscrito en el Inpresabogado bajo el N° 18.084, quienes alegaron fundamentalmente lo siguiente:

- a) La existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un Tribunal con competencia en materia civil, en virtud del juicio que por resolución de contrato sigue el Banco Central de Venezuela contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Este alegato lo opuso tanto para los hechos referidos como la primera compra, para la segunda compra y para las fianzas. Igualmente, lo opuso en cuanto al reparo.
- b) Al ratificar el contenido de su escrito de fecha 7 de mayo de 2.010, indicando pruebas para el Acto Oral y Público, está alegando falso supuesto de hecho y de derecho, tanto para la primera compra como para la segunda; igualmente, lo alega en su escrito consignado en el Acto Oral y Público para el reparo. Al aducir esta defensa, el imputado hace un análisis de por qué no debe considerarse administrador del contrato.
- c) Que la responsable de todos los actos referentes a los contratos celebrados entre el Banco Central de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., fue la Gerencia de Servicios Administrativos. El mismo alegato es hecho tanto para la primera como para la segunda compra.
- d) Que el imputado no tenía competencia para contratar y que, por consiguiente, tampoco tenía competencia para pagar.

- e) Que para pagar es necesario que se cumpla con el régimen de firmas, que en este caso era necesario la obtención de dos firmas para el pago y que en el memorando N° GS-274, de fecha 23 de octubre de 1.998, no consta ninguna firma con categoría "A".
- f) Que el acto administrativo denominado "Pautas para la Administración de Contratos" es ilegal y debe ser declarado nulo.
- g) Resume sus alegaciones de la siguiente manera:
1. "Que la entidad administrativa del Banco Central de Venezuela, en cabeza de quien se atribuyeron competencias para la tramitación, conclusión y firma de los contratos, fue la Vicepresidencia de Administración.
 2. Que fue la Vicepresidencia de Administración quien gerenció todo lo concerniente a los contratos celebrados entre el Banco Central de Venezuela y los identificados fabricantes, representados por Tecno Industria S.G.P. C.A.
 3. Que para el caso que fuese legal una pretendida existencia de un conjunto de normas (pautas para la administración de contratos) a seguir por los entes administrativos del Instituto, en los casos de celebración de contratos —entendiendo por tal legalidad, el conjunto de atribuciones a los fines de dar competencia para la elaboración de un conjunto de normas de abligatorio cumplimiento en las actuaciones administrativas (Principio de Legalidad administrativa)—, consta que fue a la tanta veces mencionada Vicepresidencia de Administración del Instituto, a la entidad administrativa a quien se atribuyó tal competencia de gerenciar los contratos firmados, todo lo cual consta, en acta de sesión del Directorio, en lo cual se deja constancia del acto delegante en el que se instruye a la mencionada entidad administrativa la celebración del contrato."
- b) Con relación a las fianzas, ratifica lo dicho en su escrito de indicación de pruebas de fecha 7 de mayo de 2.010. Sosteniendo que las mismas están vigentes.
- i) Alega su derecho a pedir la exhibición de documentos conforme al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.
- j) Verbalmente, en el acto destinado a ello, alegó falta de control previo para la compra efectuada en el año 1.998.
- k) En el mismo acto oral y público, verbalmente alegó que él no era Gerente de Seguridad para el año 1.999, y que por lo tanto a él no se le puede atribuir la falta de acciones para hacer efectiva la fianza.

II

MOTIVA

Considera procedente esta Vicepresidencia de Auditoría del Banco Central de Venezuela, antes de hacer el análisis de los hechos, a luz de las defensas propuestas, situar el caso bajo examen en contexto, por lo que es oportuno señalar que los hechos referidos como supuestos generadores de responsabilidad administrativa ocurrieron, con respecto al pago adelantado de las compras, en los años 1.998 y 2.001, y en lo que respecta a las fianzas, las mismas dejaron de renovarse a partir del año 1.999, para la primera compra, y desde el año 2.002, para la segunda compra, a la cual le sería aplicable la ley vigente, sin que dentro de los plazos previstos en los contratos de fianza se diligenciara la ejecución de las mismas.

PRIMERO

Supuestos de Hecho y Supuestos de Derecho

Seguidamente corresponde efectuar el señalamiento de los supuestos de Hecho y de Derecho considerados para encuadrar la conducta del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, en los hechos objeto de análisis. En este sentido, se observa:

El pago por obras o servicios no suministrados, conducta imputada al interesado respecto de las contrataciones efectuadas por el BCV con la empresa Tecno Industrias SGP C.A., en los años 1998 y 2001, constituida para la fecha en que se produjeron los pagos por las adquisiciones de armas bajo examen, una conducta irregular sancionada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1.995, en el numeral 10 de su artículo 113, que disponía:

"Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(Omisión)

10. La ordenación de pagos por obras o servicios no realizados o no contratados.

(Omisión)".

Este supuesto generador de responsabilidad administrativa se mantiene en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que en el numeral 7° de su artículo 91 prevé expresamente lo siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omisión)

7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que los consagran. En estos casos la responsabilidad correspondiente a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.

(Omisión)".

Por otra parte, respecto a la conducta imputada al ciudadano Dionisio Molina González en cuanto a la falta de diligencia para la ejecución de las garantías fiduciarias (fianzas), constituidas con ocasión de las citadas contrataciones, se observa con relación a la correspondiente al año 1.999, que el supuesto de hecho que sancionaba la conducta irregular para esa fecha era el numeral 8° del artículo 41, Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que establecía:

"Artículo 41. Serán sancionados con multa de diez mil a quinientos mil bolívares los funcionarios públicos que:

(Omisión)

8) Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

(Omisión)".

Este supuesto de hecho se mantuvo como irregularidad administrativa en el encabezamiento del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República (G.O. N° 5.017 Ext. Del 13/12/1995), en el cual se instituyó que todas las normas del Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa. Al efecto, la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, disponía:

"Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(Omisión)".

(Subrayado nuestro)

Cabe señalar que el referido supuesto de hecho continúa siendo generador de responsabilidad administrativa en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que en el numeral 19 del artículo 91 de la citada ley, se establece:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omisión)

19. dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

(Omisión)".

En consecuencia, tenemos que la conducta que el legislador sancionaba en el año 1.999 y en el año 2.001, como supuestos generadores de responsabilidad administrativa siguen siendo conductas tipificadas como tales por la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En el caso bajo examen, la conducta cuestionada en que habría incurrido el interesado se circunscribió al hecho de permitir que desmejoraran las acciones por cumplimiento o, como se dice en el foro judicial venezolano, por cobro de bolívares contra la compañía aseguradora, a los fines de obtener los resarcimientos correspondientes, de los cuales era titular el Banco Central de Venezuela.

Señalados como han sido los hechos considerados supuestos generadores de responsabilidad administrativa, así como las normas que califican dichas conductas como irregulares, así como sus consecuencias sobre el patrimonio del Banco Central de Venezuela, objeto de resarcimiento por vía de reparo, procede seguidamente el análisis de los alegatos expuestos por el interesado en su escrito de defensa.

SEGUNDO

Efectuadas las anteriores consideraciones sobre la aplicación de las normas *ratione temporis*, es también conveniente, a los efectos de una emitir una coherente respuesta a los alegatos y defensas propuestas por el imputado, estructurar esta parte motiva de la decisión administrativa, en: a) Alegatos no referidos al procedimiento de adjudicación directa y b) Alegatos referidos al procedimiento de adjudicación directa.

a) En cuanto a los argumentos no referidos al procedimiento de adjudicación directa:

PRIMERO: La alegada existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un Tribunal con competencia en materia civil, es decir, el juicio que por resolución de contrato sigue el Banco Central de Venezuela contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sería dicha cuestión prejudicial. Este alegato lo opuso el interesado tanto para los hechos referidos respecto a la primera compra, como para la segunda compra y las respectivas fianzas. Igualmente, la opuso en cuanto a la eventual formulación de un reparo.

El imputado alega para su decisión en previo pronunciamiento la existencia de una cuestión prejudicial. La prejudicialidad alegada, debe entenderse de lo civil en lo administrativo, conforme a lo expresado por el alegante al folio diez (10) de su escrito, que se cita a continuación: "... en caso de ser declarada con lugar, la demanda de cumplimiento de contrato (sic) presentada y así mismo cumplido que fuere el decreto cautelar otorgado, no existirían los supuestos en virtud de los cuales esa superioridad administrativa contralora, según sus dichos, dictó los correspondientes autos de Potestad Investigativa y de Determinación de Responsabilidad."

En atención a la prejudicialidad opuesta, esta Unidad de Auditoría Interna observa, que conforme al párrafo transcrito del escrito del imputado se trata de una prejudicialidad de lo civil en lo administrativo, que si bien la misma no es especificada por el alegante, así se deduce de lo expuesto por éste.

Sobre este particular se observa, que en opinión de la doctrina venezolana, para que proceda la prejudicialidad, la cuestión tiene que ser de tal naturaleza que su resolución ha de anteceder necesariamente a la decisión del asunto en el cual se plantea, por constituir aquélla un requisito previo para la procedencia de ésta (cfr. Rengel-Romberg, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, t. III, p. 79, 4°. ed. 1994). En el caso bajo examen, de las actuaciones que conforman el expediente no puede decirse que la decisión del procedimiento por resolución de contrato, incida directamente sobre la procedencia de la determinación de responsabilidad administrativa, ya que son esferas de responsabilidad totalmente distintas. De hecho, la posibilidad de que la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., sea eventualmente condenada por la autoridad jurisdiccional a la resolución del contrato con la consecuente indemnización, si es acordada, es irrelevante a los fines del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y reparo cuya decisión, la administrativa, no va a recaer en ningún caso sobre la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A.

Por otra parte, podemos igualmente sostener que la prejudicialidad alegada, no prospera en el presente caso, ya que como ha quedado expuesto en el párrafo inicial, la prejudicialidad alegada es la de lo civil en lo administrativo, que supone que la decisión jurisdiccional que recaiga sobre el juicio que por resolución de contrato intentó el Banco Central de Venezuela contra la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., no tiene ninguna incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa, ni tampoco incide en el resarcimiento fiscal por reparo. En este último caso, los sujetos responsables son distintos, por una parte, la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., en el caso sometido a la autoridad jurisdiccional, y en el caso del resarcimiento fiscal, el sujeto responsable sería el imputado DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, en cuyo caso podría oponerse a la ejecución sobre su patrimonio por haber sido previamente resarcido el daño al Banco Central de Venezuela, o en el caso contrario, habiendo resarcido el imputado el daño puede éste subrogarse en los derechos del Ente Emisor para a su vez obtener la devolución de lo pagado por él, conforme al principio de que nadie puede

enriquecerse sin justa causa. Esta defensa fue aducida por el imputado para enervar la imputación con respecto a la primera compra e igualmente fue opuesta con referencia a la segunda compra.

Hechas estas exposiciones es procedente pronunciarse, por parte de esta Unidad de Auditoría Interna, sobre el alegato de la prejudicialidad aducido por el imputado, a cuyo efecto es necesario observar que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal prevé en sus artículos algunas situaciones atinentes a la supuesta prejudicialidad invocada, a saber:

"Artículo 91. Sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa...": y

"Artículo 111. El procedimiento pautado en este capítulo no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por esta Ley."

De las normas transcritas podemos deducir, primero, no es necesario la culminación del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa para que se intenten acciones por otras responsabilidades; segundo, que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son responsabilidades distintas y exigibles, igualmente, por separado; y tercero, que los procedimientos que se sigan para obtener cualquiera de estas responsabilidades continúan su curso hasta su culminación.

Así, puede afirmarse que por mandato legal, el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa debe continuar su curso hasta la decisión administrativa definitiva, por lo que en consecuencia se considera la improcedencia de la prejudicialidad alegada. Así se decide.

SEGUNDO: Al ratificar el contenido de su escrito de fecha 7 de mayo de 2010, indicando pruebas para el Acto Oral y Público, el interesado está alegando falso supuesto de hecho y de derecho, tanto para la primera compra como para la segunda; igualmente, lo alega en su escrito consignado en el Acto Oral y Público respecto de una eventual formulación de reparo. Al aducir esta defensa, el imputado hace un análisis de por qué no debe considerársele administrador del contrato. También alega: Que el acto administrativo denominado "Pautas para la Administración de Contratos" es ilegal y debe ser declarado nulo.

Igualmente, en el escrito de pruebas, el imputado señala que: "por el hecho de no haberse violado norma alguna de rango sub legal, como sería el presunto Manual de Normas y Procedimientos, de manera irrefutable señalo en el procedimiento incoado la existencia de un "Vicio de Falso Supuesto", por cuanto existió un error o inexacta apreciación por parte de la Administración, bien porque se me atribuyó el no cumplimiento a lo contenido en un documento que no existió; o porque la administración está dando por cierta hecho que no comprueba."

"Así pues, el vicio de falso supuesto, constituye de hecho un vicio grave en la causa del acto administrativo, en cuanto que afecta sus elementos de fondo y desvía de sus fines el ejercicio de poder, esta corroboración que hago en cuanto a que no existe la norma de rango sub legal motivo de la violación, por cuanto la administración no ha mostrado íntegramente el documento que pretende esgrimir como el manual de procedimiento referente, "a la administración del contrato" por parte de la autoridad de la Unidad Administrativa del área, así pues la administración está en la obligación de conocer que el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, afecta la validez del acto y vicia la voluntad del órgano. En este caso hemos demostrado con firmeza, o sea, corroborado el vicio ya mencionado, por cuanto la administración, al dictar el acto administrativo, fundamenta la decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objetos de decisión, por cuanto reitero que la administración cuando dicta el acto administrativo pretendiéndome imputar el reparo en cuestión, incurre en una errónea apreciación de la norma (no se ha violado ninguna normativa de rango legal o sub legal), lo cual incide en la esfera del derecho subjetivo del administrado. Ver Sentencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 16.312 del 18-09-2002."

El alegante continúa su exposición en los términos siguientes: "Obsérvese que en la hoja foliada 188 se determina de manera precisa en el punto 6) Gastos en equipos de seguridad que: El Vicepresidente de Administración (E) sometió a la aprobación del Directorio (se entiende que es el Directorio del Banco Central de Venezuela) la autorización del gasto para la adquisición de armas, accesorios y equipos de seguridad requeridos por la Gerencia de Seguridad para la sede de Caracas y Maracalbo. De igual forma el Directorio aprobó la solicitud del gasto para la adquisición de las armas, accesorios y equipos de seguridad, en los términos expuestos. Así mismo, consta que se establece que copias del material que apoyo de la presentación se anexen al cuaderno de comprobantes. Ante tal circunstancia se evidencia que si no tuvo la competencia para ordenar la compra ¿cómo es que pretendía imputarme que di instrucciones para que se cancelaran los equipos adquiridos?, resulta evidente que al señalar que se tramitara el pago respectivo con la condición de que "siempre que se cubran los extremos legales" es una opinión muy clara que la procedencia del pago debería estar sujeta a esa condición, más no se puede interpretar como una instrucción emanada de la unidad administrativa (Seguridad) por cuanto además, de lo antes precisado ¡no tenía competencia para ello!"

Considerando los argumentos propuestos en el alegato del imputado, esta Unidad de Auditoría Interna, precisa que en criterio de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), caso Hospital de Clínicas Caracas contra Ministerio de Salud, hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, hay falso supuesto de hecho "cuando la Administración se fundamenta para dictar el acto en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuado", y la misma sentencia define que el falso supuesto de derecho se produce cuando "la Administración al dictar el acto, no haya aplicado o interpretado adecuadamente las normas jurídicas de manera que concuerden con la situación de hecho que dio origen al mismo".

También ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que "el vicio de falso supuesto se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto."

Fundamenta el imputado ambos falsos supuestos en el argumento de la inexistencia de las "Pautas para la Administración de Contratos"; en este sentido, es conveniente y oportuno resaltar que el acto administrativo normativo denominado "Pautas para la Administración de Contratos", fue efectivamente emanado de la Primera Vicepresidencia del Banco Central de Venezuela, en agosto del año 1996, y que fue debidamente comunicado a las distintas unidades administrativas sobre las pautas aplicables a los contratos suscritos por el Banco Central de Venezuela, tal como lo señala la Consultoría Jurídica Adjunta para Asuntos Administrativos en su memorando N° Cjaaa-043, de fecha 20 de febrero de 2009.

Respecto a este memorando de la Consultoría Jurídica Adjunta, el imputado señala su "rechazo y oposición a la validez de tal instrumento, por similares razones a las supra alegadas. En efecto la entidad administrativa que afirma la validez y vigencia de unas dictadas pautas para la administración de contrato, en el Banco Central de Venezuela, desde el 9 de agosto de 1996, y durante los años 1997 y 1998; y, que sostiene asimismo, que dichas pautas fueron utilizadas por el Instituto dentro de las mencionadas fechas y que efectivamente en las comunicaciones dirigidas por el ciudadano, que en el texto del documento se señala y se dice asimismo que es suscriptor de tales documentos y que lo hizo para informar a las unidades sobre la efectividad y validez de las pautas aplicables a los contratos suscritos por el Banco Central de Venezuela. Sin hacer cita expresa del número de sesión del Directorio, en la cual se hubiese cedido esa competencia, todo de acuerdo a lo establecido en la ley, — no hace cita, en consecuencia, del acto delegante en virtud del cual se atribuye competencia para el dictado de esa normativa. Ni asimismo, se hace cita de la entidad a la cual se atribuyó la competencia; y, tampoco se hace cita de la base legal de tal acto delegante. Tampoco existe información a la generalidad de los correspondientes direcciones del banco, de que en la sucesivo tal conjunto de directrices administrativas serán de obligatorio cumplimiento y aplicación cada vez que se celebre un contrato —. En efecto, consta en la ley de Procedimiento Administrativo y en los dispositivos constitucionales que la constitución y las leyes determinan el conjunto de atribuciones de los poderes públicos. Por todo lo cual, es requisito legal para el válido ejercicio de una competencia designada o delegada, por parte de una determinada entidad administrativa el establecer en su actuación, todo con base en el Principio de Legalidad, el conjunto de requisitos legales en virtud de los cuales procede a actuar."

Al respecto, es de advertir que las referidas normas fueron sustituidas en marzo del año 2003 por las "Normas para la elaboración, suscripción y administración de contratos", quedando en consecuencia, derogadas las referidas Pautas, y dificultándose la obtención de la certificación de las mismas. Además, es importante señalar que el imputado consignó las referidas "Pautas para la Administración de Contratos", como pruebas suyas aportadas al expediente (ver folio 157, escrito de pruebas aportadas en la potestad investigativa), expresando que las referidas normas se las había entregado un funcionario de la Oficina de Asuntos de Control Fiscal, adscrita a esta Vicepresidencia de Auditoría Interna. Sobre el particular se destaca que efectivamente se le hizo entrega de tal instrumento a petición verbal suya, sobre lo cual no se observa irregularidad alguna, pues en todo caso es demostrativo de que no se le han negado los documentos por él solicitados, a efectos del adecuado ejercicio del derecho a la defensa. Por el contrario, lo que se observa de la actitud del interesado, al desconocer un instrumento aportado por él mismo, resulta a todas luces un contrasentido.

Igualmente, se estima pertinente hacer referencia a que en el Memorando N° Cjaaa-030 de fecha 13 de febrero de 2006 dirigido a la Gerencia de Seguridad (folios 267 y 268, consignado por el solicitante a los folios 221 y 222), la Consultoría Jurídica Adjunta para Asuntos Administrativos del Ente Emisor dio respuesta a una comunicación de la Gerencia de Seguridad en la que les solicitaba evaluar la procedencia de ejecutar las fianzas de anticipo y fiel cumplimiento presentadas por la empresa Tecno Industrias S.G.P., C.A.. En la respuesta a dicha comunicación se señala que "el administrador del contrato una vez constatado los incumplimientos de las obligaciones por parte de la empresa Tecno Industrias S.G.P., C.A.", debió dentro de los quince (15) días hábiles siguientes hacer los notificaciones correspondientes a la empresa de seguros y al no hacerlo "el administrador del contrato no cumplió con este extremo administrativo, produce como efecto jurídico inmediato, la inejecutabilidad de las fianzas...", agregando además que la obligación de notificar al fiador sobre el incumplimiento del afianzado, "debía ser cumplido por el administrador de las referidos contratos, quien de acuerdo a los «Pautas para la Administración de Contratos», dictadas en fecha 9 de agosto de 1996, y vigentes para la fecha de ambas contrataciones, era el Jefe de la Unidad Usuaria del bien o servicio contratado..."

En este orden de ideas, cabe mencionar que en el Micromemorando N° E-1320 de fecha 19 de octubre de 1998 (folio 269), emanado de la Gerencia de Servicios Administrativos y dirigido a la División de Programación, se impartieron las instrucciones siguientes "de acuerdo al compromiso asumido con la empresa Tecno Industrias SGP C.A., y dada que la fianza de anticipo se encuentra conformada por la Consultoría Jurídica, favor tramitar el pago del monto de la compra. Esto deberá hacerse remitiendo copia de la fianza, de la carta de intención y de la autorización del gasto a la Gerencia de Seguridad, para que ella, en su condición de administradora de ese contrato, ordene el pago a Habilitaduría" (énfasis nuestro).

De lo expresado en las anteriores comunicaciones, se desprende que tanto las unidades operativas como las consultivas del Banco Central de Venezuela, tenían conocimiento de quién ostentaba la cualidad de administrador del contrato en los casos de las contrataciones bajo examen, y más aún, la propia Gerencia de Seguridad, como Unidad Usuaria o solicitante de los bienes adquiridos, debería estar al tanto de su condición de administrador del contrato, toda vez que mediante las comunicaciones que les fueron enviadas por la Consultoría Jurídica en respuesta a la solicitud de acciones a tomar respecto de las fianzas, tal condición quedó suficientemente puesta de manifiesto, aparte del hecho cierto de ser el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ la máxima autoridad de la unidad solicitante (Gerencia de Seguridad), lo que pone en evidencia la cualidad que ostentaba respecto a ambas contrataciones.

Del examen de los documentos que integran el presente expediente, y en particular, de las comunicaciones emanadas de la Gerencia de Seguridad vinculadas con las contrataciones objeto de análisis, se desprende sin lugar a dudas que la persona que ostentaba el cargo de Gerente de Seguridad para las fechas de ambas contrataciones con la Empresa Tecno Industrias S.G.P., C.A., efectivamente desempeñó las funciones inherentes al administrador de dichos contratos, lo cual queda corroborado con el hecho de que los insumos adquiridos estaban destinados a la Gerencia de Seguridad, que actuó como Unidad Usuaria o solicitante de las citadas adquisiciones.

Por otra parte, retomando el argumento inicial del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, en el sentido de que en relación a la cancelación del primer pago, el mismo habría sido decisión y ejecutiva de la Gerencia de Servicios Administrativos de hacer el pago en forma total y por adelantado, e igualmente, que el pago por la segunda compra habría sido hecho en la misma forma por la Vicepresidencia de Administración, sin que para ello participase en nada la Gerencia de Seguridad, al respecto, quien suscribe estima pertinente señalar que tal aseveración debe ser contrastada con las diversas comunicaciones suscritas por el propio interesado en cada una de las adquisiciones bajo análisis.

Así, se obtiene con relación a la primera de las compras efectuadas, que el Gerente de Seguridad para la fecha, ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, suscribe el memorando N° GS-274 de fecha 23 de octubre de 1.998, dirigido al Departamento de Habilitaduría, donde expresamente señala: "solicitamos de ese Departamento proceder a efectuar el pago..." (folio 49, y el solicitante lo anexa al folio 195); igualmente, en relación a la segunda compra, el interesado, actuando en su condición de Gerente de Seguridad, suscribe el memorando S/N de fecha 27 de diciembre de 2.001, dirigido al Departamento de Habilitaduría, donde textualmente le comunica: "la presente tiene por objeto solicitarle, que se realice un abono en la Cuenta Corriente Nro. 1030-26279-9 del Banco Mercantil, sucursal Macaracay a favor de Tecno Industrias S.G.P., C.A. por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UNO CON 50/100 (Bs. 238.775.041,50) por la adquisición de armas y municiones aprobado en reunión de Directorio Nro. 3.361 de fecha 20-12-2001" (folio 79, y el solicitante lo anexa al folio 207).

Sobre el particular, es pertinente destacar que la orden de efectuar tales pagos no se trataba de un abono o adelanto, sino que las mismas representaban la solicitud del pago total a que ascendían dichas contrataciones. En atención a estas comunicaciones suscritas por el entonces Gerente de Seguridad, se evidencia que el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ giró instrucciones ordenando el pago en ambas contrataciones, lo cual es propio del funcionario que actúa como el administrador del contrato. Ahora bien, dado que el interesado no admite su cualidad de administrador del contrato en las citadas adquisiciones, las aludidas comunicaciones en criterio de esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, demuestran fehacientemente que el interesado actuó con tal condición.

No puede el imputado desconocer la existencia de la norma por falta del soporte material certificado de la misma en el día de hoy, cuando nunca objetó su existencia al decirle a él las unidades operativas y consultivas del Banco Central de Venezuela que él era el administrador del contrato. Es ahora, cuando se le imputa su eventual responsabilidad administrativa por las perjudiciales resultas de su gestión, que procede a negar y rechazar su evidente condición de administrador del contrato. Más aún, si ello fuere así, lo único que en el presente caso no es relevante en tal condición es la denominación de "administrador del contrato", porque lo cierto es que su conducta quedó subsumida en el supuesto de hecho de la norma que se refiere al ordenador del pago, y cuando esta Unidad de Auditoría Interna se ocupa de las "Pautas para la Administración de Contratos", lo hace para establecer un marco normativo de conducta que le era aplicable, mas no para señalar la infracción a las denominadas normas "Pautas para la Administración de Contratos", porque lo verdaderamente infringido fueron los numerales 7 y 19 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tal y como quedó establecido en el Auto de Apertura del presente procedimiento. En consecuencia, y con base en las anteriores consideraciones, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna desestima los alegatos de falso supuesto opuestos por el imputado. Así se decide.

TERCERO: En cuanto al argumento relativo a que el imputado no tenía competencia para contratar, y que por consiguiente, tampoco tenía competencia para pagar, lo cual se desprende de su afirmación expresada en los términos siguientes: "Como se ha evidenciado suficientemente en el transcurso de este escrito, nunca tuve la competencia para ordenar pago, ni originaria, por cuanto no estaba contemplado en mis funciones, ni por vía derivada, porque jamás recibí por vía delegatoria esa competencia, además no consta el envío o remisión del supuesto Manual de Normas y Procedimientos ya mencionado antes, desde la sede de la máxima autoridad administrativa a todas y cada una de los Jefes de las distintas Unidades Administrativas que integran o conforman la estructura organizativa del Banco Central de Venezuela, muchos menos consta la recepción de mi parte del referido Manual."

Efectivamente, tal como señala el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, no tenía competencia ni para contratar, ni para pagar. Sin embargo, es menester destacar que el presente procedimiento administrativo obedece a la infracción de los numerales 7 y 19 de artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con las salvedades hechas en razón de las consideraciones que corresponden al derecho intertemporal que ya fueron señaladas y se dan aquí por reproducidas, por lo que es evidente que al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, no se le imputa ningún ilícito administrativo derivado de la contratación, ni tampoco derivado del pago, sino de haber ordenado en ambas contrataciones que se efectuara el pago, lo cual hace procedente desestimar el alegato propuesto por el interesado en este sentido. Así se declara.

CUARTO: En cuanto a que para pagar era necesario que se cumpliera con el régimen de firmas, y que en este caso era necesario la obtención de dos firmas para el pago y que en el memorando N° GS-274, de fecha 23 de octubre de 1.998, no consta ninguna firma con categoría "A", quien suscribe estima pertinente precisar que la normativa del régimen de firmas, contenida en el Reglamento Interno del Banco Central de Venezuela, y que por cierto, es normal que esté sujeto a constantes modificaciones, tiene como objetivo establecer el número de firmas necesarias para liberar los fondos previamente presupuestados. Asimismo, el régimen de firmas en el Banco Central de Venezuela, también cumple el cometido de establecer cuáles son las firmas necesarias para la negociación de los instrumentos de política monetaria y financiera, que el banco realiza en el ejercicio del control del sistema financiero nacional. El régimen de firmas no es un instrumento que regula la forma de contratar, ni regula las condiciones de los contratos; el régimen de firmas es un instrumento normativo que permite un mejor control sobre la liberación de los fondos con los cuales se ha de pagar obligaciones previamente presupuestadas. El régimen de firmas nos dice cuáles son las firmas autorizadas para las operaciones propias del Banco Central de Venezuela, tales como cuáles firmas son necesarias para las operaciones de descuentos, redescuentos, anticipos y reportos, etcétera, propias del Ente Emisor. También establece cuáles son las firmas necesarias para la ejecución del gasto previamente presupuestado y hasta qué monto; en fin, el régimen de firmas no tiene nada que ver con la ordenación del pago; esta figura a la que hemos venido haciendo referencia, el "ordenador del pago", no es más que el equivalente, *mutatis mutandi*, a la figura prevista en las normas "Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras" denominada "Ingeniero Inspector", que con su firma en la valuación correspondiente, da inicio al mecanismo de pago de la referida valuación. En este ejemplo, al igual que en el caso bajo examen, evidentemente no podemos decir que el Ingeniero Inspector paga la valuación, pero es su firma en la valuación la que da conformidad sobre las obras supuestamente entregadas, dado que el pagador no tiene porque trasladarse a verificar si la obra fue ejecutada, pues esa firma es el aval para que se proceda a efectuar el pago, situación que se reproduce en términos idénticos como en el caso bajo análisis, respecto de quien ordena efectuar el pago, que siempre ha sido el fundamento de la imputación efectuada al interesado.

Con base en estas consideraciones, estima esta Vicepresidencia de Auditoría Interna que queda demostrada la improcedencia del alegato referido al régimen de firmas, ya que el mismo se refiere, como se señaló precedentemente, a las firmas necesarias para liberar los fondos hacia el acreedor. En consecuencia se desestima dicho alegato. Así se decide.

QUINTO: Con relación a las fianzas, en cuanto el interesado ratifica lo dicho en su escrito de indicación de pruebas de fecha 7 de mayo de 2.010, y sostiene que las mismas están vigentes, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

En cuanto la vigencia de las fianzas, señaladas así por el exponente, fundamenta su apreciación en que el instrumento contentivo de la garantía de fiel cumplimiento dispone que estará vigente "hasta que se efectúe la recepción definitiva de los bienes previstos en la citada cotización", y como no se produjo la recepción definitiva de dichos bienes, la fianza en cuestión - en su criterio - estaría aún vigente.

Respecto a esta aseveración del interesado, es importante puntualizar el tipo de fianza que fue otorgada por la empresa de seguros, en nuestro caso SEGUROS ALTAMIRA, C.A. A estos fines, se estima pertinente señalar que la fianza, en sentido estricto, es una sola y se define como un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero se compromete a responder ante un acreedor, del cumplimiento de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla dicha obligación. Sin embargo, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros regula la fianza estableciendo una limitación especial. Así, el artículo 114, *iusdem*, dispone que "Las compañías de seguros autorizadas para operar en seguros generales, podrán otorgar fianzas de cumplimiento de contratos de obras o de otras obligaciones de hacer, de licitación, de obligaciones laborales, de aduanas, de anticipos, de cláusula penal, de fidelidad, judiciales y las demás que, por no tener las características de garantía financiera, determine el Reglamento". En este orden de ideas, el artículo 113, *ibidem*, establece una limitación y aclara el concepto de garantía financiera en los siguientes términos: "Artículo 113. Las empresas de seguros no podrán otorgar garantías financieras. A los fines de esta Ley, se entiende por operaciones de garantías financieras, aquellas por las cuales una empresa de seguros afianza o avala el cumplimiento de obligaciones de pagar cantidades de dinero a plazo fijo". De la anterior definición, se entiende que la obligación financiera es aquella que se deriva de préstamos otorgados por instituciones bancarias o financieras y que estas instituciones se garantizan su cumplimiento, bien por garantías personales como la fianza propiamente dicha, o bien por garantías reales, como la hipoteca.

De lo expuesto, se puede afirmar que las empresas aseguradoras cubren riesgos a través del contrato de seguro, que se define como aquel contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria (prima), a indemnizar a otra (asegurado), dentro de límites convenidos, los daños sufridos por la realización de un evento incierto (Rodrigo Uriá, Dº Mercantil, p. 773, Ed. Marcial Pons, XXV ed., 1998). De hecho, en los textos de los contratos de anticipo y fiel cumplimiento a que se contrae esta investigación, se lee que el monto de la prima está establecido en el recibo, que la duración del contrato consta en el texto del mismo y que el régimen de pago es anual. En este orden de ideas, podemos sostener que si bien la vigencia de la fianza está determinada en el texto del contrato a la condición resolutoria de la recepción definitiva de los bienes o se haya hecho el reintegro del anticipo, según el caso, el régimen de pago de la prima es anual. Ello implica necesariamente que si la misma no es pagada en su oportunidad, es obvio que la compañía aseguradora no estará cubriendo un riesgo cuya prima no ha sido pagada; por cuanto "la prima constituye un elemento esencial del seguro, y, sin acuerdo de las partes, sobre la misma no habrá contrato" (Rodrigo Uriá, op.cit, p. 780). En consecuencia, al no haber sido satisfecha la prima del contrato de seguro de fianza en tiempo oportuno, no es determinante pronunciarse sobre la vigencia de la fianza sino sobre la existencia del contrato de seguro (fianza), por lo que al faltar uno de sus elementos esenciales como lo es la prima, debemos afirmar que el contrato es jurídicamente inexistente.

Por otra parte, se estima necesario destacar que las condiciones generales de las fianzas objeto del presente análisis (por exigencia del artículo 115 de la Ley en referencia), insertas a los folios 73 y 77 del expediente, establecen expresamente que «transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por "EL ACREEDOR", y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes y se haya obtenido la citación del demandado, caducarán todos los derechos y acciones frente a "LA COMPAÑÍA"». De la lectura de esta cláusula, contenida en las condiciones generales de las fianzas constituidas con motivo de la contratación bajo examen, se obtiene que además de establecer el término de caducidad de las acciones, una vez conocido el incumplimiento del obligado, imponía adicionalmente una carga al administrador del contrato para evitar la pérdida de la garantía.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, desestima el alegato mediante el cual el interesado pretende sostener que las fianzas están vigentes, sin que se hubieran pagado las primas correspondientes por parte del tomador de la fianza, y sin que se hayan intentado tempestivamente las acciones judiciales correspondientes para evitar que las mismas caducaran.

SEXTO: En cuanto al alegato del interesado, referido a su derecho a pedir la exhibición de documentos conforme al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto a las solicitudes de exhibición de instrumentos pedidas por el interesado en su escrito, este Órgano de Control Fiscal Interno, estima que no puede acordarlas conforme al medio de prueba empleado, es decir la exhibición, debido a que el medio de prueba invocado no es cónsono con el presente procedimiento administrativo.

En efecto, el medio de prueba requerido por el solicitante atiene a los procedimientos contenciosos, a aquellos que son inter partes, es decir, que responden a la existencia de una contraparte y que son resueltos por órganos que ostentan, como función privativa, la función jurisdiccional. De hecho, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, referido al medio de prueba solicitado exhibición, dispone que "la parte que deba servir de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición". Aquí se subraya la frase "se halle en poder de su adversario", porque dicha expresión evidencia lo dicho, en cuanto a la contención de una parte sobre la otra, situación que no se da en este procedimiento administrativo en particular, aunque sí es susceptible de darse en otros procedimientos administrativos, verbigracia, la calificación de despido ante la Inspectoría del Trabajo. En consecuencia, al haber solicitado el imputado un medio de prueba legal como lo es la exhibición, sin que exista "adversario" a quien dirigirle la petición, hace improcedente, a juicio de quien suscribe, acordar la prueba solicitada, por lo que debe ser desestimada por ser contraria a las normas que informan este procedimiento administrativo. Sin embargo, se estima que los órganos de control fiscal no pueden contravenir la disposición normativa que obliga a la Administración Pública en general, a desarrollar su actividad con arreglo a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad que emana del artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Así, con fundamento en este principio, se deriva otro imperativo axiológico, el principio antiformalista o principio de la informalidad administrativa, expresado en las siguientes normas: posibilidad de efectuar alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo (art. 32, LOPA); posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba (art. 58, LOPA); así como la intrascendencia de los errores de calificación de los recursos (art. 86, LOPA); constituyen suficientes ejemplos para que esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordene tal como consta en el expediente, la

solicitud de remisión de las copias certificadas de los documentos solicitados por el interesado, quedando de esta manera proveída la prueba solicitada por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ. También es de observar que el imputado entiende por exhibición, que los documentos sean traídos al expediente, tal como se desprende de su escrito consignado en fecha 1° de junio de 2010.

Por otra parte, el imputado señala en su referido escrito que las comunicaciones: 1.- original de la comunicación s/n de fecha 28-09-98, dirigida a la empresa Tecno Industrias S.P.G. C.A.; 2.- original del memorando N° DCS-DA-275 de fecha 04-09-98, dirigido a la G.S.A.; 3.- original del memorando DCS-DA-274 de fecha 21-08-98 dirigido al Vicepresidente de Administración; 4.- copia del acta de directorio N° 3.021 de fecha 15-09-98; 5.- copia del micro memo E-1320 del 19-10-98 de la G.S.A.; 6.- copia de la fianza de fiel cumplimiento nro. 0006821; 7.- copia de la fianza de anticipo N° 0006822; 8.- copia de presupuesto N° B.C.V./001/98 (Caracas) del 4-09-98, emitido por Tecno Industrias S.G.P. C.A.; 9.- copia de presupuesto N° B.C.V./001/98 (Maracaibo) del 04-09-98, emitido por Tecno Industrias S.P.G. C.A. y 10.- copia del presupuesto N° B.C.V.001198 (Maracay) de fecha 04-09-98 emitido por la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., referidas en el Memorando GS-274 de fecha 23 de octubre de 1.998, emanado de la Gerencia de Seguridad y dirigido al Departamento de Habilidaduría, folio 49, no tiene los anexos indicados; sin embargo, todas las comunicaciones referidas están en el expediente, por ejemplo, la referida en el punto 1.- está al folio 32; la referida en el punto 2.-, riela al folio 30; la señalada bajo el punto 3.- cursa al folio 26; la indicada en el punto 4.-, corre al folio 31; y así sucesivamente, por lo que se estima improcedente alegar que no le han sido proveídas, ya que siempre han estado a su alcance y efectivamente le han sido entregadas en las oportunidades en que ha solicitado copias del expediente.

SÉPTIMO: Verbalmente, en el acto de la Audiencia Oral y Pública, el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, alegó que él no era Gerente de Seguridad para el año 1.999 y, que por lo tanto, no se le puede "achacar" la falta de acciones para hacer efectiva la fianza. Sobre este particular, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, procederá en las siguientes respuestas a emitir su pronunciamiento.

Alegatos referidos al procedimiento de adjudicación directa

PRIMERO: Que la responsable de todos actos referentes a los contratos celebrados entre el Banco Central de Venezuela y la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., fue la Gerencia de Servicios Administrativos. El mismo alegato es hecho tanto para la primera como para la segunda compra.

Que la entidad administrativa del Banco Central de Venezuela, en cabeza de quien se atribuyeron competencias para la tramitación, conclusión y firma de los contratos, fue la Vicepresidencia de Administración.

Que fue la Vicepresidencia de Administración quien gerenció todo lo concerniente a los contratos celebrados entre el Banco Central de Venezuela y los identificados fabricantes, representados por Tecno Industria S.G.P. C.A.

Que en momento alguno, se adjuntaron al expediente por la entidad investigadora controlora los correspondientes documentos contentivos de los pre compromisos que se señalan en el texto del documento, por todo lo cual a los fines del ejercicio del derecho de defensa, promovió la correspondiente prueba a los fines de que la entidad controladora trajera a los autos del expediente el documento, por el hecho de que las entidades administrativas, deben conformar el respectivo expediente de todo asunto que conozcan. Y por cuanto consta, contenido en el Código de Procedimiento Civil, el carácter de norma supletoria en los procedimientos administrativos y además, por cuanto en la norma suprema de ordenamiento, en su artículo 49, se hace expreso señalamiento del derecho de defensa, uno de cuyos postulados es el derecho a producir pruebas, todo aún cuando consta que en el presente procedimiento tiene el interesado pleno derecho humano fundamental constitucional a ser tenido por inocente. Por lo cual la administración debe producir prueba plena que desvirtúe el señalado derecho.

Al respecto, se estima necesario precisar que los argumentos aportados por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, se refieren única y exclusivamente al procedimiento de selección de contratista adoptado, y que se encontraba previsto en las hoy derogadas Leyes de Licitaciones, vigentes para los respectivos años en que se efectuó cada adquisición. En efecto, los alegatos señalados por el interesado son documentos que hacen referencia al procedimiento de adjudicación directa prevista en las respectivas leyes de los años 1.990 y 2.000. No obstante, esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, estima que el objeto del presente procedimiento administrativo, no se circunscribe al procedimiento de adjudicación directa utilizado para efectuar la compra de armamento, municiones e implementos de seguridad realizadas por el Banco Central de Venezuela a la empresa TECNO INDUSTRIAS, S.G.P. C.A., en los años 1.998 y 2.001, sino que por el contrario, el objeto de la investigación está relacionado con la ejecución del contrato, específicamente lo indicado en el Informe de Auditoría citado en el encabezamiento de esta decisión, el cual versa sobre la falta de entrega de bienes pagados y no recibidos, así como la no actualización de las garantías fiduciarias previamente constituidas.

Expresado en otros términos, se puede afirmar en lo que a Derecho se refiere, que antes de proceder a la selección del contratista a través del procedimiento de adjudicación directa para ambas adquisiciones, no había contrato; es precisamente allí, cuando se da cumplimiento a lo previsto en la Ley de Licitaciones para seleccionar al contratista a través de la Adjudicación Directa, cuando se presenta la formación del contrato, por cuanto a partir de ese momento, se acuerda efectuar las adquisiciones en los términos presentados en la oferta del proveedor, y se generan derechos y obligaciones a cada una de las partes contratantes, razón por la que se estima que en sí el procedimiento de selección de contratista utilizado para ambas adquisiciones, no constituyó el objeto de esta investigación, así como tampoco puede hablarse en esa etapa de "administración del contrato" como pretende el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, toda vez que el mismo comienza jurídicamente su existencia una vez que se adjudica a la empresa seleccionada y no durante el proceso de adjudicación.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, se desestima el alegato del imputado propuesto en este particular, por no constituir punto controvertido en la presente investigación. Así se decide.

TERCERO

El alegato oralmente propuesto por el imputado en la Audiencia Oral y Pública, aduciendo que para el año 1.999, no era Gerente de Seguridad, merece un análisis aparte, referido lógicamente a la primera compra realizada en el año 1998, ya que consta en autos que para la fecha de la segunda contratación (2001), nuevamente ostentó el cargo de Gerente de Seguridad, hasta que se produjo su egreso por jubilación (2005).

Consta a los folios doscientos sesenta y tres (263), doscientos sesenta y cuatro (264) y doscientos sesenta y cinco (265), comunicación emanada de la Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual anexa la relación de funcionarios que han ocupado el cargo de Gerente de Seguridad desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (01-01-1999) hasta el veintiséis de noviembre de dos mil ocho (2.008). De dicha relación se observa que efectivamente el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, no ocupó el

cargo de Gerente de Seguridad durante el año mil novecientos noventa y nueve (1.999). En consecuencia, y siempre con la precisión de que se hace referencia únicamente a la primera contratación, quien suscribe observa que efectivamente no puede atribuírsele el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 19 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(Omisita)
19. dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
(Omisita)".

Ahora bien, como quiera que es un hecho que muchas de las contrataciones que se hacen en la administración pública se pagan por adelantado y para ello se aseguran dichas negociaciones con fianzas de anticipo y fiel cumplimiento, según sea el caso, a los fines de que el patrimonio de la república, en este caso el patrimonio del Banco Central de Venezuela, pueda resarcirse en caso de incumplimiento del vendedor, y la responsabilidad del funcionario que autoriza el pago no se vea comprometida. Como puede observarse, ambos supuestos de ilícitos administrativos se vinculan íntimamente entre sí, ya que el ordenar el pago sin estar las garantías vigentes, tal omisión compromete gravemente la responsabilidad del funcionario, primero por ordenar un pago de unos bienes o servicios no recibidos y segundo, por no proteger el patrimonio de la institución con unas bien constituidas garantías y velar por sus prórrogas y mantenimiento basta la total obtención de los bienes o servicios contratados.

En este sentido, puede constatarse de las actas que conforman el expediente que efectivamente se hizo el pago por adelantado, antes de la recepción de los bienes contratados, y que las fianzas, la de fiel cumplimiento y la de anticipo, fueron debidamente otorgadas en su oportunidad y estuvieron vigentes por un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, el día cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1.998) y es obvio en consecuencia, que no se le puede atribuir al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, la desmejora en los derechos y acciones del Banco Central de Venezuela, en relación a la primera compra, toda vez que durante el lapso para solicitar la ejecución de las fianzas, no ostentaba el cargo de Gerente de Seguridad, por lo que tampoco se le puede imputar la ordenación del pago, correspondiente a la primera compra, pues consta que dejó las garantías firmemente constituidas para que el Ente Emisor pudiera resarcirse de cualquier incumplimiento, si fuese necesario, con lo que el patrimonio público no hubiese sido afectado, razón por la que respecto a la adquisición de armas efectuada a la empresa Tecno Industrias SGP C.A., en el año 1998, y la fianza constituida al efecto, lo procedente y ajustado a Derecho es ABSOLVER al interesado de la imputación que le hiciera este Órgano de Control Fiscal Interno relacionada con dicha adquisición. Así se declara.

CUARTO

Compra de armas del año 2.001

La segunda compra tiene como antecedentes la sesión de Directorio del Banco Central de Venezuela N° 3.361, Asunto N° 5, de fecha 20 de diciembre de 2.001, en la cual se autorizó la adquisición de armas, municiones e implementos de seguridad a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A. por un monto total de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 270.500.000,00) (folio 67).

Sobre esta segunda contratación, constan en el expediente el Memorando suscrita por el Vicepresidente de Administración dirigido al Jefe del Departamento de Compras y Suministros, de fecha 20 de diciembre de 2.001, autorizando la segunda adquisición de armas, municiones y materiales de seguridad pública mediante el procedimiento de adjudicación directa (folio 66), así como la comunicación N° DCS/1138, de fecha 21 de diciembre de 2.001, dirigida a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., a la atención del Sr. Silverio González Plaza, y suscrita por el Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela, aceptando la oferta para la compra de armas, municiones y materiales de seguridad pública (folios 68 al 70, ambos inclusive).

En cuanto a esta adquisición, constituye un hecho que mediante memorando de fecha 27 de diciembre de 2.001, suscrito por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, Gerente de Seguridad encargado, y remitido al Departamento de Habilidaduría, se solicitó que se "realice un abono en la Cuenta Corriente Nro. 1030-26279-9 del Banco Mercantil, sucursal Macaracuay a favor de Tecno Industrias S.G.P. C.A. por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UNO CON 50/100 (Bs. 238.775.041,50), por la adquisición de armas y municiones aprobado en reunión de Directorio Nro. 3.361 de fecha 21-12-2001" (folio 79).

También hay evidencia del pago conforme al aviso de crédito del Banco Central de Venezuela, de fecha 27 de diciembre de 2.001, al Banco Mercantil C.A. SACA, en la cuenta corriente 1030-26279-9, solicitud N° 0000032913, aviso N° 0000007146, abonado a favor de Tecno Industrias S.G.P. C.A. por concepto de adquisición de materiales por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON 50/100 CÉNTIMOS (Bs. 238.775.041,50) (folio 81). Igualmente consta el recibo de pago, de fecha 27 de diciembre de 2.001, referido al aviso de crédito citado, en el cual se refleja el asiento en las cuentas bancarias correspondientes el pago hecho por el Banco Central de Venezuela (folio 80).

Por último, se da el hecho que conforme al Anexo N° 2 del Informe de Seguimiento Ref: N° SEG.001, referente a la adquisición de Armamento a Tecno Industrias S.G.P. C.A., al mes de junio de 2005, elaborado por esta Vicepresidencia de Auditoría Interna, en el cual se señala como material pendiente de recibir de la segunda compra, los siguientes:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
8	Fusiles G3KA4, col. 7.62, con culatín plegable, cargadores de 20 cartuchos
6	Pistolas calibre 26,5 mm, lanza señales de single acción de un (1) tiro
12	Escopetas calibre 12, Benelli (super 90 Policial), cañón de 18.5" con sistema semiautomática y pum action
24	Pistolas, calibre 9 mm parabellum, marca HK, modelo USP, desarrollada con sistema amortiguador de retroceso, el cual amortigua en forma eficaz tanto el cañón como el conjunto de la corredera durante el retroceso, evitando la transmisión directa de las fuerzas de retroceso

- en la empuñadura del arma y la mano del tirador, permitiendo disparos de altísima precisión con alta carencia de fuego, con sus respectivos elementos de mando y seguridad de concepción modular y universal, así como su empuñadura de polímeros reforzados con acero. Seguro automático del percutor, así como el martillo el cual debe desbloquearse al accionarse el disparador, evitando un disparo por descuido ocasionado por golpes en contra del arma o en caídas de la misma. Acabado especial para evitar la oxidación en zonas de alta salinidad. De simple y doble acción. Seguro para tiradores zurdos y derechos. Liberador de cargador ambidextro. Capacidad del cargador 15 cartuchos. Resistencia del disparador normal aprox. 20N y resistencia del disparador doble acción aprox. 50N. Esta pistola permite el uso de municiones de mayor calibre un vez cambiado el cargador y el cañón
- 10 Sub-ametralladora marca HK, modelo MP5A5, calibre 9 mm x 19 parabellum, culatín retráctil y selector de tiro para seguro tiro a tiro y ráfaga continua, con tres (3) cargadores
 - 400 Cajas de munición para escopetas calibre 12,3 en Boca, 00 Buck, caja de 25 tiros
 - 2.000 Unidades de Munición tipo "less lethal" Drag Stabilized
 - 1.000 Unidades de Munición calibre 12 impacto especial, Slinger alta velocidad
 - 1.000 Unidades de Munición calibre 12 mini flash
 - 1.000 Unidades de señales iluminantes, cal. 26,5 de diferentes colores
 - 100 Granadas Slinger aturdidoras
 - 100 Unidades de Munición Flash bang/Distractio Devise (sonido y luz)
 - 8.000 Unidades de Cartuchos cal. 7,62 X 51mm, Nato
 - 20 Cepillos para limpieza de armas calibre 12
 - 20 Cepillos para limpieza de armas calibre 7,62
 - 200 Cepillos helicoidal de metal para calibres .38 y 9 mm
 - 100 Cepillos helicoidal plástico para calibre .38 y 9 mm
 - 30 Sling para sub-ametralladora
 - 30 Sling para escopeta
 - 20 Estuches de limpieza para escopeta
 - 12 Tubos Chock (para Benelli)
 - 10 Culatín retráctil para sub-ametralladora MP5K de polímero
 - 20 Seguros de pistola para zurdos
 - 160 Fundas para pistola 07005 tipo Safariland
 - 40 Fundas para pistolas 6004 tipo Safariland, tactical holsters
 - 40 Cargadores para Sub-ametralladora marca HK, modelo MP5A5 de 30 proyectiles
 - 50 Porta cargadores fabricados en naylon para pistola con cinturón de seguridad
 - 160 Atomizadores de gas pimienta
 - 40 Gas lacrimógeno (espuma)
 - 2 Equipos de visión nocturna, marca liton, modelo N° M982, Gen II
 - 4 Escudos ballístico tipo nato-2, nivel ballístico III-A (con luz), marca Protech
 - 30 Fusiles HK, Cal. 5.56 con dos cargadores de 30 proyectiles
 - 30 Mira holográfica, marca Eotech, modelo 500
 - 30 Montura para Mira holográfica para ser usada en sub-ametralladora MP5
 - 30 Montura para Mira holográfica para ser usadas en pistolas HK USP
 - 30 Montura para Mira holográfica para escopeta

- Transcripción textual del original

Señalados estos hechos, es concluyente que están dados los elementos para que proceda la tipificación del hecho irregular administrativo, consistentes en la orden de pagar por anticipado unos bienes que posteriormente no fueron suministrados. Aquí surge la diferencia entre estos hechos y los ocurridos en la primera compra, en la cual hubo entrega parcial de los bienes adquiridos, mientras que en esta segunda compra no hubo entrega de ninguno de los bienes. La irregularidad estaba prevista en artículo 113, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1.995, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, debiéndose señalar que esta conducta sigue estando tipificada en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el numeral 7° de su artículo 91, como supuesto generador de responsabilidad administrativa.

En cuanto a las fianzas de la segunda compra, se destaca que la misma empresa, Seguros Altamira C.A., constituyó la FIANZA DE ANTICIPO identificada bajo el N° 0014644, autenticada ante la Notaría Pública Novena del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 26 de diciembre de 2001, quedando el documento asentado bajo el N° 33, Tomo N° 323, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US \$ 314.799,00). Asimismo, constituyó FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO identificada con el N° 0014643, autenticada ante la Notaría Pública Novena del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 26 de diciembre de 2001, quedando asentada bajo el N° 32, Tomo N° 323, hasta por la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON NOVENTA CÉNTIMOS (US \$ 31.479,90). Cabe señalar que estas garantías no fueron prorrogadas o renovadas, situación que ante el incumplimiento de la contratista, ocasionó la devaluación de las acciones y derechos que le pudieran corresponder al Banco Central de Venezuela (folios 75 al 78 y 71 al 74, los citados inclusive).

Mediante Memorando N° Cjaas-030 de fecha 13 de febrero de 2.006 (folios 267 y 268, consignado por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ a los folios 221 y 222), dirigido a la Gerencia de Seguridad, la Consultoría Jurídica Adjunta para Asuntos Administrativos, procedió a responder una solicitud de evaluar la procedencia de ejecutar las fianzas de anticipo y fiel cumplimiento presentadas por la empresa Tecno Industrias S.G.P., C.A., indicándole a la Gerencia de Seguridad que era a ella a quien le correspondía la elaboración de aquellos informes que fueren necesarios, para dejar constancia de cualquier incumplimiento por parte del contratista, agregando que para la fecha de la comunicación "la representación judicial del Instituto se encontraba imposibilitada para proceder a ejecutar judicialmente las garantías otorgadas a propósito de la relación contractual en referencia, toda vez que no constan las notificaciones que debieron realizarse a la empresa afianzadora respecto a los incumplimientos de su afianzada dentro del lapso preclusivo establecido en las condiciones generales que regulan los contratos de fianzas, pudiendo quedar por esta razón inefectables las referidas garantías. ...". En este sentido, cabe destacar que aunque la Gerencia de Seguridad efectivamente remitió comunicaciones, no las envió a la empresa de seguros que actuó como afianzadora, sino que tales comunicaciones fueron remitidas a la proveedora Tecno Industrias S.G.P. C.A., y únicamente les fue solicitada la actualización de las fianzas, tal y como consta en las comunicaciones Nros GS-2003-09-186 y GS-2005-02-031, de fechas 29 de septiembre de 2.003 y 17 de febrero de 2.005, ambas suscritas por el ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, en su carácter de Gerente de Seguridad (folios 270 y 271). En consecuencia, las referidas comunicaciones ponen de manifiesto las atribuciones que tenía la Gerencia de

Seguridad en cuanto a participar a las instancias correspondientes del Banco Central de Venezuela, tanto sobre el incumplimiento de empresa vendedora, como de la falta de renovación y/o actualización de las fianzas otorgadas por Seguros Altamira, C.A., para responder ante el incumplimiento de la contratista Tecno Industrias S.G.P. C.A., e igualmente, vistas las fechas de las comunicaciones enviadas por la Gerencia de Seguridad (29 de septiembre de 2003 y 17 de febrero de 2005), y las advertencias señaladas por la Consultoría Jurídica del Ente Emisor (13 de febrero de 2006), queda de manifiesto que la Gerencia de Seguridad no actuó diligentemente en la preservación de los intereses patrimoniales de la Institución, ya que la extemporaneidad por tardías de las citadas comunicaciones, imposibilitaron el ejercicio de las acciones tendientes a ese fin, es decir, al resguardo del patrimonio del Banco Central de Venezuela.

Estas faltas de diligencia en la pronta advertencia y comunicación a las unidades encargadas de intentar las acciones para la ejecución de las garantías fiduciarias, por parte del Gerente de Seguridad, ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, dejaron sin posibilidad resarcitoria al patrimonio del Banco Central de Venezuela, constituyendo *per se* elementos en los cuales se pueden subsumir la falta de diligencia, ello en cuanto a las fianzas correspondientes a la segunda compra, esto es, a las renovaciones de las mismas a partir del año 2.002, en la que evidentemente le es aplicable la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente los numerales 19 y 2 de su artículo 91, en los cuales está previsto, tanto la conducta negligente como el permitir que decaigan los derechos o acciones del Banco Central de Venezuela al no hacerlos valer oportunamente.

Evidenciada la relación de causalidad entre los hechos generadores de responsabilidad administrativa, con fundamento en las normas jurídicas expuestas, y la persona del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, como responsable de los mismos ya sea por acción en el supuesto de pago anticipado de unos bienes no recibidos, y por omisión, al no haber comunicado oportunamente a las unidades competentes del Ente Emisor, la falta de renovación de las garantías fiduciarias para una reclamación oportuna, omisión que provocó la pérdida de las acciones y derechos que pudieron corresponderle al Banco Central de Venezuela, permiten concluir con total certeza la subsumición de su conducta en las normas sancionatorias que le son aplicables y que han sido suficientemente citadas, por lo que en consecuencia se estima satisfecha la demostración de la relación de causalidad en el caso bajo examen.

DEL REPARO

I

En cuanto al reparo que se le imputó al ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, el mismo alegó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Consta que la administración contralora con base legal contenida en su acto hizo en el siguiente señalamiento:

Conforme ha quedado expuesto están dados los elementos para que prospere la acción fiscal resarcitoria en la persona de DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, salvo mejor prueba que lo exima de la responsabilidad por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTOS DOS BOLPIARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs.F 298.102,53)".

"Ante tal señalamiento, digo a esa corporación administrativa contralora, a los fines de rechazar y contradecir su alegación formulada supra, lo siguiente:

1.- La figura del reparo está contemplada en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, doy aquí por íntegramente reproducido en el citado artículo, y tan solo haré señalamiento de la parte que la administración contralora señala como de aplicación al presente caso, determinando: que "como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios o una norma legal o sub legal o a lo establecidos en los manuales de normas y procedimientos".

Ley de Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de La República de Venezuela Número: 35.106, de fecha 4 de diciembre de 1992, decretada por el Congreso de la República de Venezuela.

"Título I. Capítulo V. Del Directorio.

Artículo 21 El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del banco Central de Venezuela y, en particular, sus atribuciones serán las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Venezuela;

2.- Elaborar proyectos de modificación de los estatutos del Banco Central de Venezuela, los cuales deberán ser sometidos a la consideración de la Asamblea General así como dictar normas administrativas del Banco y del funcionamiento interno del Directorio.

"2.- Ante tal circunstancia y de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Auditoría Interna, quien ante una inexacta o incompleta apreciación por parte de ella, del elemento causa de su acto íntegramente considerado, al pretender que establecer que incurrió en violación de lo contenido en el manual de procedimiento, en el que supuestamente se me señalaba como administrador del contrato, debo señalar:

a.- Que igual que en la fase investigativa del Procedimiento, se me pretende demostrar con una prueba constituida por unas hojas en copia, la cuales carecen de firmante, o personas con la competencia establecidas en las leyes, bien sea, que esta competencia fuera originaria o derivada para elaborar tal documento.

b.- Ni tampoco hay expreso señalamiento de quien igual tenía la competencia para aprobarlo; por cuanto estos instrumentos deben ser aprobados en su emisión por las autoridades competentes para que puedan ser de obligatorio cumplimiento. Supuestos estos contemplados en los artículos 35 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

c.- Ahora bien, digo a la administración que reitero lo contenido en la ley, en lo relativo a la necesidad de existencia de los necesarios tres (3) elementos que deben concurrir para que el órgano de control fiscal, pueda válidamente formularme un reparo; y, que son:

D.- El daño,

ii).- Acción u omisión a una normativa de rango legal o sub legal, y

iii).- El vínculo de causalidad entre los elementos mencionados.

3.- Ante tal eventualidad y por el hecho de no haberse violado norma alguna de rango sub legal, como sería el presunto Manual de Normas y Procedimientos, de manera irrefutable señalo en el procedimiento incoado la existencia de un "Vicio de Falso Supuesto", por cuanto existió un error o inexacta apreciación por parte de la Administración, bien porque se me atribuyó el no cumplimiento a lo contenido en un documento que no existió; o porque la administración está dando por cierto hecho que no comprueba.

4.- Debo reiterar que el vicio de falso supuesto, permanece idéntico en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto el acto de imputación se fundamenta en hechos que no existieron (hago cita de la doctrina contenida en la sentencia No. 1931 del 27-10-2004)."

Ante este alegato, que es igual al expuesto por el interesado a los fines de enervar su carácter de ordenador del pago esta Vicepresidencia de Auditoría Interna da aquí por

reproducidas las razones allí expuestas para desestimar dicho argumento por improcedente. Igualmente, estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece:

ARTÍCULO 85. " Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Sobre este particular, es menester precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, permitió que en un mismo procedimiento, se sustanciaran estas dos acciones (la de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines distintos. Así encontramos que el reparo es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito público, que persigue resarcir un daño que haya causado al patrimonio público la acción u omisión dolosa o culposa de un agente, culpa ésta que se manifiesta mediante la negligencia, la impericia o la imprudencia; mientras que con la acción de responsabilidad administrativa se persigue sancionar la conducta transgresora de la norma.

Es igualmente pertinente referirse a los aspectos conceptuales de la responsabilidad especial, establecida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, reclamada por medio de reparo. En este sentido tenemos que la responsabilidad perseguida por este organismo contralor mediante reparo, es la responsabilidad civil del funcionario o particular, quien en el marco del ejercicio de la función pública, debe velar por los intereses de la administración, mediante el correcto y eficiente manejo del patrimonio público que le ha sido confiado, quedando a su vez obligado a responder cuando, si como consecuencia de una acción u omisión contraria a un deber preestablecido en el ordenamiento jurídico vigente, se haya verificado la existencia de un daño al patrimonio público debidamente cuantificado.

Los reparos son actos administrativos mediante los cuales los órganos de control fiscal declaran en sede administrativa, la responsabilidad civil de los funcionarios o particulares, por haber causado un daño al patrimonio público, declaratoria que genera para esos funcionarios la obligación de resarcir el daño causado. Esta potestad que se confiere a los órganos de control fiscal constituye un verdadero privilegio, ya que constituye una ruptura del principio general que postula que la determinación de este tipo de responsabilidad (civil) entra en la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales mediante el procedimiento ordinario.

Los elementos que concurren para poder formular el reparo, son:

- Daño, esto es, disminución, menoscabo o pérdida experimentada en el patrimonio público, el cual para ser resarcible debe ser cierto, determinado o determinable y no haber sido reparado.
- Acción u omisión, dolosa o culposa, por parte de un funcionario público o particular contraria a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
- Relación de Causalidad entendida como relación causa - efecto entre la acción u omisión del agente y el daño causado al patrimonio público.

Tomando en consideración la competencia en materia de control, vigilancia y fiscalización en el manejo de los ingresos, gastos, bienes y demás recursos públicos, funciones y potestades, que con amplias facultades le han sido legalmente atribuidas a este Órgano de Control Fiscal Interno, y habiendo analizado que los hechos precedentemente descritos ocasionaron un perjuicio pecuniario al Ente Emisor, y en consecuencia se constituyeron en generadores de Reparación en la persona de DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, de conformidad con el artículo 85 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ello en atención a la conducta omisiva observada por el imputado, derivada de la no advertencia del vencimiento y la consecuente falta de renovación de las garantías fiduciarias en el año 2.002.

El daño

En cuanto a la segunda compra, correspondiente al año 2.001, que también fue pagada por adelantado y que hasta la fecha el Ente Emisor queda pendiente de recibir los siguientes bienes con indicación de sus precios, ello a los efectos de la determinación del reparo se formular:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO US\$	P/TOTAL US\$
8	Fusiles G3KA4, Cal. 7,62, con culatín plegable, cargadores de 20 cartuchos	2.595,00	20.760,00
6	Pistolas calibre 26,5 mm lanza señales de acción simple de un (1) tiro	380,00	2.280,00
12	Escopetas calibre 12, Benelli (Super 90 Policial), cañón 18,5" con sistema semiautomática y pump action	750,00	9.000,00
24	Pistolas, calibre 9 mm parabellum, marca HK, modelo USP, desarrollada con sistema amortiguador de retroceso, seguro automático del percutor y el martillo. Cargador de 15 cartuchos	497,00	11.928,00
10	Sub-ametralladora marca HK, modelo MP5A5, calibre 9 mm x 19 parabellum, culatín retráctil y selector de tiro, tiro a tiro y ráfaga, con tres cargadores	1.785,00	17.850,00
400	Cajas de munición para escopetas calibre 12,3 en boca, 00 buck, caja de 25 tiros	462,00 (por millar)	4.620,00
2.000	Unidades de munición tipo	15,00	30.000,00

1.000	"less letal" drag stabilized Unidades de munición calibre 12 impacto especial, stinger alta velocidad	15,00	15.000,00
1.000	Unidades de munición calibre 12 mini flash	15,00	15.000,00
1.000	Unidades de señales iluminantes, calibre 26,5 de diferentes colores	16,00	16.000,00
100	Granadas stinger atardadora	58,50	5.850,00
100	Unidades de munición flash bang/distraction device (sonido y luz)	65,00	6.500,00
8.000	Unidades de cartuchos calibre 7,62 x 51 mm Nato	492,00 (por millar)	3.936,00
20	Cepillos para limpieza de armas calibre 12	15,00	300,00
20	Cepillos para limpieza de armas calibre 7,62	15,00	300,00
200	Cepillos helicoidal de metal para calibres .38 y 9 mm	18,00	3.600,00
100	Cepillos helicoidal plástico para calibre .38 y 9 mm	14,00	1.400,00
30	Sling para sub-ametralladora	30,00	900,00
30	Sling para escopeta	22,00	660,00
20	Estuches de limpieza para escopeta	26,00	520,00
12	Tubos chock (para Benelli)	25,00	300,00
10	Culatín retráctil para sub-ametralladora MP5K de polímero	325,00	3.250,00
20	Seguros de pistola para zurdos	30,00	600,00
160	Fundas para pistola 07005 tipo starland	80,00	12.800,00
40	Fundas para pistolas 6004 tipo starland, tactical holsters	85,00	3.400,00
40	Cargadores para sub-ametralladora, marca HK, modelo MP5A5 de 30 proyectiles	47,00	1.880,00
30	Porta cargadores fabricados en nylon para pistola con cinturón de seguridad	10,00	500,00
160	Atomizadores de gas pimienta	18,00	2.880,00
40	Gas lacrimógeno (espuma)	18,00	720,00
2	Equipos de visión nocturna, marca lition, modelo N° M982, Gen II	7.100,00	14.200,00
4	Escudos balísticos tipo Nato-2, nivel balístico III-A (con luz), marca PROTECA	2.100,00	8.400,00
30	Fusiles HK, calibre 5,56 con dos cargadores de 30 proyectiles	2.620,00	78.600,00
30	Miras holográficas, marca Ecotech, modelo 500	357,50	10.725,00
30	Monturas para mira holográfica para ser usada en sub-ametralladora MP5	143,00	4.290,00
30	Monturas para mira holográfica para ser usada en pistolas HK USP	97,50	2.925,00
30	Monturas para mira holográfica para escopeta	97,50	2.925,00
TOTAL			USA \$ 314.799,00

Precisado lo anterior, se estima pertinente destacar que en relación con la segunda compra realizada a la Empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., quedaron pendientes de recibir la totalidad de los bienes, cuyo monto en total asciende a TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 314.799,00).

Estos montos expresados en moneda de curso legal en Venezuela son los siguientes: Para la segunda compra, se observa que la tasa de cambio para la moneda norteamericana estaba fijada en BOLÍVARES SETECIENTOS CINCUENTA (Bs. 750,00), tal como fue previsto en la oferta; sin embargo, el pago se efectuó a la tasa de cambio de BOLÍVARES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 758,50), que asciende a la cantidad de BOLÍVARES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 238.775.041,50), tal como consta a los folios 80 y 81 del presente expediente, que reexpresados en Bolívares fuertes ascienden a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F. 238.775,04), monto éste correspondiente al daño a resarcir al BCV.

Acción u omisión

La conducta asumida por una parte, en referencia a las adquisiciones, y la omisión, por otra, en referencia a la no renovación de las fianzas, fueron suficientemente expuestas en relación a los hechos que dan lugar a la responsabilidad administrativa, y en consecuencia, se dan aquí por reproducidos.

Relación de causalidad

De la misma forma, la relación de causalidad fue igualmente expuesta en el capítulo referido a la responsabilidad administrativa del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ en los hechos objeto del presente análisis, y por tratarse exactamente de los mismos hechos, este Órgano de Control Fiscal Interno los se da aquí por reproducidos, y estima suficientemente demostrada la relación de causalidad respecto a la presente formulación del reparo correspondiente.

Conforme ha quedado expuesto, están dados los elementos para que prospere la acción fiscal resarcitoria en la persona del ciudadano DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F. 238.775,04). Así se decide.

DISPOSITIVA

Con base en los razonamientos y consideraciones que preceden, quien suscribe, procediendo en mi carácter de Vicepresidente de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, procedo a dictar los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-636.367, domiciliado en la Urbanización Residencial Las Minas, Calle Los Alpes, Residencias Alamo, piso 6°, apto. 6-C. San Antonio de los Altos, Estado Miranda, por el hecho que le fue imputado en el auto de apertura de fecha 25 de marzo de 2010, contenido del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de formulación de reparo signado bajo el N° VAI-DR-2010-01, responsabilidad ésta que se dicta respecto a la segunda adquisición de armas efectuada a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., en el año 2001, todo ello por considerarlo incurso en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el numeral 10° del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 7° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente, así como por encontrarse incurso en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el numeral 8° del artículo 41 de la entonces vigente Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 19° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal actualmente vigente.

2.- Se **ABSUELVE** al ciudadano **DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ** antes identificado, por el hecho que le fue imputado en el auto de apertura de fecha 25 de marzo de 2010, respecto a la primera adquisición de armas efectuada a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., durante el año 1998, en atención a lo contemplado en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017, Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (G.O. N° 5.017, Extraordinario del 13/12/1995), vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, toda vez que las sanciones contenidas en dicha Ley son menos gravosas para los declarados responsables, y el artículo 67 de su respectivo Reglamento (Gaceta Oficial N° 37.169 del 29 de marzo de 2001), en concordancia con el artículo 37 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) Unidades Tributarias (U.T.), así como el valor de la U. T. vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, fijado en TRECE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 13.200,00), publicado en la Gaceta Oficial N° 37.194 de fecha 10 de mayo de 2001, resuelve imponer multa por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs.F. 2.217,60), equivalentes a 168 U.T. (56 salarios mínimos), al ciudadano **DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ**, antes identificado, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en los literales b) y c), y en los numerales 1 y 2 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (G.O. N° 5.017, Extraordinario del 13/12/1995), que actualmente subsiste como supuesto para el ejercicio de acciones resarcitorias en el artículo 85 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **SE FORMULA UN REPARO** al ciudadano **DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ**, antes identificado, por un monto de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 238.775.041,50), que reexpresados en Bolívares Fuertes equivalen a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F. 238.775,04), en atención al monto del daño ocasionado al patrimonio del Banco Central de Venezuela con motivo de la segunda adquisición de armas efectuada a la empresa Tecno Industrias S.G.P. C.A., en el año 2001.

5.- Se advierte al ciudadano **DIONISIO MOLINA GONZÁLEZ**, suficientemente identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa y de formulación de reparo, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio.

6.- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

7.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio, así como del reparo formulado.

8.- Remítase un ejemplar del presente auto decisorio a la Contraloría General de la República, una vez firme en sede administrativa, a los fines establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

9.- Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez firme en sede administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase,

Econ. **CARMEN MAZA RAMOS**
Vicepresidente de Auditoría Interna

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, **Carmen Maza Ramos**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 3.957.692, actuando en su carácter de Vicepresidente de Auditoría Interna de este Ente Emisor, de conformidad con el artículo 1.384 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 259 del Reglamento Interno vigente del Banco Central de Venezuela, certifico que la presente copia, constante de un (1) folio útil es traslado fiel y exacto del documento que en original cursa al Expediente N° VAI-DR-2010-01, llevado por esta Vicepresidencia de Auditoría Interna.

Caracas, tres (3) de septiembre de 2010.

Carmen Maza Ramos
Vicepresidente de Auditoría Interna

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 SEP 2010

RESOLUCIÓN N° 015390

200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de julio de 2010, al General de Brigada **JOSÉ GREGORIO ZACCARO MENDOZA**, C.I. N° 5.568.190, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, "82 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO "G/D JOSÉ MARIA CARREÑO", Código N° 29517.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 SEP 2010

RESOLUCIÓN N° 015397

200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 08 de julio de 2010, al Capitán de Navío **JUAN RANULFO CEDEÑO GARRIDO**, C.I. N° **6.460.599**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**", Código N° **03626**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015403

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 24 de agosto de 2010, al Mayor General **JOSÉ GREGORIO PÉREZ ESCALONA**, C.I. N° **6.021.840**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**REGIÓN LOS LLANOS**", Código N° **01323**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015406

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del

Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010 en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio 1981,

RESUELVE

ÚNICO: Anular en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 009058 de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual se **CESÁ EN EL EMPLEO** (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Maestro Técnico de Primera **GUSTAVO ENRIQUE MÁRQUEZ**, C.I. N° **5.093.977**, a partir del 30 de diciembre de 2008.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas,

21 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015429

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, así como lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en estricto cumplimiento a lo señalado en la Clausula Vigésima Séptima del Contrato N° **CGA-CNALO-018-01**, suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la Empresa "**ELISRA ELECTRONIC SYSTEMS LTD.**"

RESUELVE

ÚNICO: "**RESCINDIR**" por causa imputable al contratista, el Contrato N° **CGA-CNALO-018-01**, cuyo objeto es la Adquisición de dos (02) Sistemas de Guerra Electrónica para las Fragatas Misilísticas Clase "Mariscal Sucre" (F-25 y F-26). La presente adquisición comprende la entrega de dos (02) Sistemas (ESM) NS-9003-A-V2 y dos (02) Sistemas (ECM) NS-9005-A-V2, así como repuestos de a bordo, accesorios, materiales y equipos para los trabajos de instalación e integración que se realizarán a bordo de las Fragatas Clase "Mariscal Sucre" ARBV "General Salom" (F-25) y ARBV "Almirante García" (F-26), por un monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11.300.000,00), certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional mediante oficio N° DCG-C-7368-13606 de fecha 30 de diciembre de 2002, por las razones de hecho y de derecho que fundamenta la Rescisión del instrumento contractual antes identificado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo por parte de la prenombrada empresa, en los términos siguientes:

- 1.- Está plenamente comprobado el incumplimiento por parte de la empresa "**ELISRA ELECTRONIC SYSTEMS LTD.**", ya que no ejecutó la contratación en su totalidad dentro del lapso de veintiún (21) meses continuos, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio correspondiente.
- 2.- Posteriormente el contrato comercial se extendió en tres (03) oportunidades, sin ejecutar en su totalidad el objeto de la contratación, cancelándose el ochenta y seis por ciento (86%) de la negociación.

3.- Mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2007, la empresa alega la Fuerza Mayor por la imposibilidad de continuar ejecutando sus obligaciones previstas en el contrato, en virtud de las restricciones y limitaciones impuestas por el Departamento de Control de Exportaciones de Defensa del Ministerio de la Defensa del Estado de Israel. Siendo dicho alegato extemporáneo, por cuanto para la fecha de la comunicación en cuestión, la empresa se encontraba en conocimiento de tal situación, en vista de que para el 20 de noviembre de 2006, la contratista había sido informada de la cancelación de la licencia de exportación, de acuerdo a lo que se desprende de la notificación emitida por la División de Control de Exportación de Defensa del Estado de Israel.

4.- Que mediante comunicación N° 4.000-0454 de fecha 23 de junio de 2008, del Comando Naval de Logística, con su correspondiente nota de recibo, se notificó al representante legal de la Empresa, la decisión de efectuar los trámites para la rescisión del contrato, la cual se basa en el incumplimiento contractual manifestado por la empresa al no poder asumir la ejecución de los trabajos establecidos en el instrumento contractual, la cual acarrea daños materiales, económicos y operativos a la República Bolivariana de Venezuela y por ende a ese Componente Naval.

5.- Que estos hechos se enmarcan en el contenido de la Clausula Vigésima Séptima del Contrato in comento.

En consecuencia téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión por Causa Imputable al Contratista del Contrato N° CGA-CNALO-018-01, debidamente certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana mediante oficio N° DCG-C-7368-13606 de fecha 30 de diciembre de 2002.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO CARABOBO

RM No. 314
200° y 151°

Municipio Valencia, 10 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado ROSALYNN ISALISKYS APONTE PEREZ IPSA N.: 90468, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 48, TOMO -71-A. Derechos pagados Bs.: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por Bs.: 0,00. La identificación se efectuó así: ROSALYNN ISALISKYS APONTE PEREZ, C.I: V-14.270.284.

Abogado Revisor: MARY MARTINEZ CARRASQUEL

Registrador Mercantil Suplente
FDO. Abogado ROYMAR A. ARMAS G.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CVA CULTIVOS VARIOS, S.A
Número de expediente: X
DIV

ACTA N° 11. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE "CVA CULTIVOS VARIOS S.A." En el día de hoy, veintiséis (26) del mes de Abril de 2010, siendo las 10:00 a.m., oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, omitiéndose las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas de la Empresa CVA Cultivos Varios, S.A., sociedad mercantil, inicialmente inscrita ante el

Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en fecha dos (02) de mayo del año 2008, bajo el N° 53, Tomo 27- A y posteriormente inscrita y registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha del veintidós (25) de junio del año 2009, bajo el N° 54, Tomo 46-A. Estando reunidos en el edificio CVA, ubicado en la zona Industrial I de la ciudad de Barquisimeto, el accionista: Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), propietario de cincuenta mil (50.000) acciones, lo que conforma el cien por ciento (100%) del total del capital social suscrito, según se evidencia en las Cláusulas 10 y 11 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, representada en este acto por el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de Identidad N° V-10.820.486, en su condición de **Presidente** de la **Corporación Venezolana Agraria (CVA)**, según consta en Resolución DM/N° 007/2010 de fecha 08 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.363 de la misma fecha, el cual se anexa marcado "A", actuando de conformidad con el artículo 160 numeral 2 del Decreto de **Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario** N° 1.546 de fecha 9 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2.001 y reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.771, de fecha 18 de mayo de 2.005. Acto seguido se dio inicio a la reunión presidida por el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA**, antes identificado, declarando válidamente constituida la asamblea para deliberar, procediéndose a leer la agenda del día, constituida por el Único Punto a tratar: **PRESENTACIÓN E INSTALACIÓN DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA "CVA CULTIVOS VARIOS S.A."**, con el fin de dar cumplimiento al Decreto N° 7.235, de fecha de nueve (09) de febrero del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.376, de fecha del primero (1°) de marzo del año 2010, emanado del Ejecutivo Nacional, mediante el cual se ordena la supresión y liquidación de las empresas adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), el cual se anexa marcado "B", así como a la Resolución emanada del Despacho del Ministro del Ministerio Poder Popular para la Agricultura y Tierras. DM/N° 032/2010, de fecha del 28 de Abril del 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.412, de fecha del 28 de Abril 2010, el cual se anexa marcado "C". **Resolución:** Acto seguido y de acuerdo al orden de la agenda del día, se dio inicio a la Asamblea, tomando la palabra el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA**, antes identificado, en su carácter de Presidente de la Corporación Venezolana Agraria (CVA), basado en lo establecido en las Cláusulas 10 y 11 del Acta Constitutiva y Estatutos de la sociedad, aprueba el Único Punto a tratar: **PRESENTACIÓN E INSTALACIÓN DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA "CVA CULTIVOS VARIOS S.A."**, en este sentido queda integrada la Junta Liquidadora de la siguiente manera:

	PRINCIPAL	SUPLENTE
PRESIDENTE	YOEL EDMUNDO MORALES V-11.698.648.	ANÍBAL ANTONIO ESPEJO. V-8.919.948
DIRECTOR	BLANLI SORAYA MARCHÁN V-12.707.041.	YENNY HILANIA LÓPEZ. V-12.700.147.
DIRECTOR	MAYKELL REYES ZERPA V-13.991.373.	WILMER JESÚS MEDINA V-7.313.769
DIRECTOR	OTTO RAMÓN ROJAS LEAL V-8.931.804.	REINA BEATRIZ MEDINA V-7.388.074
DIRECTOR	JORGE LUIS RODRÍGUEZ V-12.024.896.	ENDERT DARÍO GIL V-11.580.182.

Agotada como ha sido la agenda del día, no habiendo otro punto que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose como constancia la presente Acta. Se facultan a las abogadas **JENNIFER YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, **ROSALYNN ISALISKYS APONTE PÉREZ** y **ORIANA LOURDES URBANEJA SOSA** venezolanas, mayores de edad, portadoras de la cédula de Identidad N° V-13.954.086, V-14.270.284 y V-18.198.705 e inscritas en el I.P.S.A bajo los Nos. 14.477, 90.4623 y 141.085, respectivamente, para que ocurran conjunta o separadamente por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, para que efectúen las gestiones administrativas pertinentes para la debida inscripción, participación y certificación de la presente acta y para su posterior publicación en Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela. El ciudadano: **JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA**, anteriormente identificado, firman (FDO), en señal de conformidad y certifica que la presente acta

es copia fiel y exacta de su original, la cual se encuentra inserta en el libro de actas de asambleas y accionistas de la sociedad. En San Joaquín, a la fecha de su presentación.

JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA.
PRESIDENTE DE LA CORPORACION
VENEZOLANA AGRARIA (CVA).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 190. CARACAS, 06 DE AGOSTO DE
2010

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 20 eiusdem y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana CARMEN DEISY CASTRO DE BOLTAR, titular de la cédula de identidad N° V-8.679.940, como CONSULTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA) en condición de Encargada, desde el 06 de agosto de 2010 hasta el 03 de septiembre de 2010.

Comuníquese y publíquese,

YVAN EDUARDO GÓMEZ
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 191. CARACAS, 03 DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 20 eiusdem y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana CARMEN DEISY CASTRO DE BOLTAR, titular de la cédula de identidad N° V-8.679.940, como CONSULTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA) en condición de Encargada, desde el 03 de septiembre de 2010 hasta el 28 de septiembre de 2010.

Comuníquese y publíquese,

YVAN EDUARDO GÓMEZ
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 1 6 4 2 4 DE SET DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y

52 de su Reglamento N° 1, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 9.029.177, para ocupar el cargo como Director General Encargado de Epidemiología, adscrito al Despacho del Viceministro de Redes de Salud Colectiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. El ciudadano JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, antes identificado, en su carácter de Director General Encargado de Epidemiología, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, antes identificado, en su carácter de Director General Encargado de Epidemiología, para que actúe como cuentadante.

ARTÍCULO 4. El ciudadano JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, antes identificado, en su carácter de Director General Encargado de Epidemiología, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 5. El ciudadano JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, antes identificado, en su carácter de Director General Encargado de Epidemiología, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 6. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 1 6 5 2 4 DE SET. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1, los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y los artículos 9 y 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano ERNESTO MARTIN PEREZ LANZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.978.626, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO.

ARTÍCULO 2. Se delega en el ciudadano **ERNESTO MARTIN PEREZ LANZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO**, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

1. La correspondencia dirigida a las direcciones, dependencias y organismos competentes, relacionados con la formulación, ejecución y evaluación del Plan Operativo Anual del Ministerio.
2. La solicitud de información para la elaboración de la memoria y Cuenta Anual y Mensaje Presidencial del Organismo.
3. La correspondencia dirigida a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud y organismos competentes, relacionado con asuntos de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto.
4. Solicitud de autorización para ejecutar modificaciones presupuestarias ante las instancias correspondientes.
5. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica de cualquier naturaleza, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de su cargo.
6. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanados de la oficina a su cargo.

ARTÍCULO 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional el ciudadano **ERNESTO MARTIN PEREZ LANZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO**, deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 166 24 DE SET. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como los artículos 12 y 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LARRY JOSE ZEA GUILLEN**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.247.045, para ocupar el cargo de **DIRECTOR DE FINANZAS**, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud; quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas.

Artículo 2. Se autoriza al ciudadano **LARRY JOSE ZEA GUILLEN**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DE FINANZAS**, para que actúe como cuentadante.

ARTÍCULO 3. El ciudadano **LARRY JOSE ZEA GUILLEN**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DE FINANZAS**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 4. El ciudadano **LARRY JOSE ZEA GUILLEN**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DE FINANZAS**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 167 24 DE SET. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 6 numerales 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano JUAN CARLOS BARRIOS AULAR, titular de la cédula de identidad N° V- 10.670.590, para ocupar el cargo como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se delega en el ciudadano JUAN CARLOS BARRIOS AULAR, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, las competencias, gestión de atribuciones y las firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago directas y avances a pagadores o administradores, por concepto de remuneración y gastos de personal, así como los gastos distintos a remuneraciones.
2. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios.
3. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago y avances a pagadores o administradores por concepto de jubilaciones, pensiones, becas, alquileres, contratos, pagos a proveedores, subsidios y cartas de crédito.
4. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la tramitación para la firma del ciudadano Ministro o Ministra de los contratos y cartas de crédito.
5. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos y firma de cheques y otros títulos de créditos, dentro de los límites de su delegación previa consulta y aprobación del ciudadano Ministro o Ministra, por conducto de la Dirección del Despacho.
6. Los contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato, y en general, los relacionados con la gestión ordinaria del Ministerio, que no supere las mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
7. La firma y aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y de anticipo, otorgadas a favor del Ministerio y de las comunicaciones mediante las cuales se notifica la no aceptación de este tipo de garantías.
8. La correspondencia dirigida a las Direcciones y demás dependencias del Ministerio, relacionadas con las áreas de administración, finanzas, tecnología de información y comunicación, seguridad integral de higiene y seguridad laboral.
9. La correspondencia dirigida a la Oficina de Información de la Presidencia de la República, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Oficina Nacional de Estadística y a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, en relación con las gestiones y funciones propias de la Oficina de Gestión Administrativa.
10. Las circulares y demás comunicaciones dirigidas a las Direcciones Generales y Estadales de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
11. Conjuntamente con el Director General del Despacho, la tramitación, ejecución y firma de los documentos contentivos de los actos relacionados con el otorgamiento de subsidios y ayudas a personas naturales o jurídicas.
12. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiográfica o de cualquier otra naturaleza en contestación a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
13. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanadas de esa Oficina.
14. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos de trámite relacionados con las licitaciones y cartas de crédito, así como las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria del Ministerio.
15. Los contratos relacionados con becas y ayudas económicas para la formación de recursos humanos en el área de la salud.
16. Las demás atribuciones que le asigne el ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
17. Las que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al ciudadano JUAN CARLOS BARRIOS AULAR, titular de la cédula de identidad N° V- 10.670.590, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 4. El funcionario delegado deberá remitir dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actuaciones realizadas a la Dirección del Despacho y al Despacho de los Viceministros.

ARTÍCULO 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 7. Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Públicas y 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

ESTHER SÁDER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.424 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 01 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 79 CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana LAURA VANESSA LÓPEZ BERMUDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.092.097, como Directora de la Oficina de Planificación y Control de Gestión del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 03 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 083 CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 52 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5,

numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARIBEL LILIANA PERAZA LEAL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.278.967**, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **YARACUY**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación e Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **MARIBEL LILIANA PERAZA LEAL**, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **YARACUY**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00031, con sede en San Felipe, estado Yaracuy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia, con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la ley eiusdem.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, la ciudadana **MARIBEL LILIANA PERAZA LEAL**, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **YARACUY**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
12. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



comunique y publíquese,



FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

**DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 085 CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RENÉ JOSÉ ARIAS RIERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.712.055**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **ZULIA**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación e Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **RENÉ JOSÉ ARIAS RIERA**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **ZULIA**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00032, con sede en Maracaibo, estado Zulia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia, con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la ley eiusdem.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **RENÉ JOSÉ ARIAS RIERA**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **ZULIA**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en

materia de vialidad de circulación tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.

3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
12. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y, Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 088. CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSE DE LA TRINIDAD CHIRINOS SANCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.449.695, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **CARABOBO**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación e Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **JOSE DE LA TRINIDAD CHIRINOS SANCHEZ**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **CARABOBO**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00015, con sede en Valencia, estado Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia, con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la ley eiusdem.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **JOSE DE LA TRINIDAD CHIRINOS SANCHEZ**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado **CARABOBO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el

Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.

11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
12. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefaxímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social

Caracas 16 de septiembre de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009-2010
Año 200° y 151°

El Presidente de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA" (FUNDACREDESA), ciudadano OLIVER DU ARTE HERRERA, titular de la cédula de identidad N° 13.136.677 designado mediante Decreto Presidencial N° 7.574, de fecha 20 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.470, de fecha 21 de julio de 2010, corregido por error material, mediante Aviso Oficial, emanado de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.490 de fecha 18 de agosto de 2010, de conformidad con las atribuciones conferidas en los Estatutos de la Fundación, en concordancia con lo establecido en el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano JUAN ANTONIO SOJO, titular de la cédula de identidad N° 6.114.249, como Consultor Jurídico, de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), a partir del 01 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULO 2: Se confiere en el ciudadano antes identificado las atribuciones que a continuación indican:

1. Asesorar jurídicamente a todas las dependencias de la Fundación, sobre los asuntos de su competencia a fin de exponer sus recomendaciones y garantizar que sus actos se dicten de conformidad con la normativa legal vigente.
2. Representar legalmente a la Fundación ante organismos administrativos, jurisdiccionales o terceros, en el caso de demandas, procedimientos, recursos o acciones instauradas en contra de la Fundación o interpuestas por ésta, a fin de defender sus derechos e intereses, y ejercer las facultades y actos previstos en el poder u otro instrumento correspondiente.

3. Asistir al Presidente en las negociaciones o controversias que requieran de asesoría jurídica.
4. Participar en la redacción de los proyectos de normativas, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que requiera la Fundación.
5. Emitir opiniones o dictámenes jurídicos sobre los asuntos sometidos a su consideración.
6. Actuar como órgano de enlace con la Consultoría Jurídica del Ministerio de Adscripción y demás órganos o entes públicos en el área legal.
7. Participar en los procesos de contrataciones públicas.
8. Llevar la secretaría de la Junta Directiva.
9. Asesorar a la Sección de Gestión de Personal, con el propósito de garantizar que todos los procesos concernientes al manejo del personal se ejecuten bajo el marco legal vigente.
10. Las demás funciones que le señalen los Estatutos de la Fundación, así como aquellas que le instruya o delegue la Presidencia.

ARTÍCULO 3: La presente providencia estará vigente a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

OLIVER DU ARTE HERRERA
Presidente

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA
FUNDACREDESA

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 265 de fecha 16 de Septiembre de 2010

Años 200° y 151°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa al ciudadano JEAN CARLOS ESPINOZA SOLANO, titular de la cédula de identidad N° V-17.224.548, como Director Estatal del Estado Aragua del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, a partir del 16 de Septiembre del 2010, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, dentro de la jurisdicción del Estado Aragua en representación de este Fondo Nacional.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAVER RIVERO
Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos Comunales
Decreto Presidencial N° 5.954 publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 emitido de fecha 24 de marzo de 2008.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 24-09-2010

Año 200° y 151°

Resolución N° 1422

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6 y 25, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210, de fecha 30 de junio de 2009, se constituyó la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 1260 de fecha 27 de agosto de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.497, de fecha 27 de agosto de 2010, se modificó el Artículo 1 de la Resolución N° 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210, de fecha 30 de junio de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público debe estar integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes, que representan las áreas jurídica, técnica y económico-financiera.

CONSIDERANDO

Que en la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público, se produjo la falta absoluta de uno de los miembros suplentes del área técnica, y se estima necesario la designación de un nuevo miembro suplente, a los fines que la misma continúe realizando los procesos de selección de contratistas.

RESUELVE

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 612, de fecha 29 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210, de fecha 30 de junio de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Constituir la Comisión de Contrataciones del Ministerio Público, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la cual estará integrada en condición de miembros principales y suplentes por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Por el Área Jurídica:

Miembros Principales:

- Abog. Rafael González Arias, C.I. N° 4.927.468
- Abog. Edwin Adiles Armas Padrón, C.I. N° 15.928.712

Miembros Suplentes:

- Abog. Rodolfo Schonemann Serrano, C.I. 6.925.041
- Abog. Luisiana Valentina Graffe González, C.I. 17.656.690

Por el Área Económico-Financiera:

Miembro Principal:

- Abog. Maria Eugenia Urbina Arias, C.I. 5.592.127

Miembro Suplente:

- Lic. Janet Nahy Savelli, C.I. 6.708.181

Por el Área Técnica:

Miembros Principales:

- Ing. Pedro José Chacón Hernández, C.I. 9.643.409
- Ing. Najher José Guerra Veltia, C.I. 12.782.931

Miembros Suplentes:

- Ing. Vanessa Alfonzo Arrieche, C.I. 12.394.517
- Lic. Juan Carlos Higuera D'Eloy, C.I. 6.337.738

Secretario:

- Abog. Ana Sofía Fernández Monsalve, C.I. 6.557.809, quien tendrá derecho a voz, más no a voto.

El Director o Sub Director, o el Coordinador de la Unidad Usuaria, participarán en los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, mas no a voto."

Artículo 2.- Los demás artículos de la Resolución 612 de fecha 29 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.210 en fecha 30 de junio de 2009, se mantienen y conservan su plena vigencia y aplicación.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y deja sin efecto la Resolución N° 1260 de fecha 27 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.497 de fecha 27 de agosto de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII

Número 39.517

Caracas, viernes 24 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.